

ACUERDO 126/SE/08-12-2023.

POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero.

SRCDMX: Sala Regional Ciudad de México.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Otros términos.

Acuerdo 084: Acuerdo 084/SE/07-09-2023 por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Consulta previa: Consulta Previa e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

JDC-341: SCM-JDC-341/2023 y Acumulados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PPL: Partido Político Local.

PPN: Partido Político Nacional.

RAP/013 Sentencia TEE/RAP/013/2023 y Acumulados emitida por el TEEGRO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General celebró la Décima Sesión Ordinaria en la que aprobó el Acuerdo 029/SE/29-05-2023, relativo al informe de resultados de la Consulta Previa de los artículos 13 bis y 272 bis de la LIPEEG, referente a las reglas de postulación para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el IEPC Guerrero y la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

2. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, acciones afirmativas para su participación política; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023-2024.

3. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.

4. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Décima Novena Sesión Extraordinaria, en la cual, aprobó el Acuerdo 084/SE/07-09-2023 por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

5. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la Declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

6. Inconformes con las reglas de postulación de candidaturas y con la implementación de acciones afirmativas previstas en los Lineamientos, en diversas fechas fueron interpuestos sendos escritos de impugnación a efecto controvertir el contenido de los mismos, señalando los agravios causados derivado de su emisión; por lo que, la autoridad jurisdiccional determinó su acumulación y ordenó formar el expediente RAP/013 al advertir una conexidad en la causa al controvertir el mismo acto; al respecto, la presentación de los escritos de demanda fueron en los siguientes términos:

No.	Recurrente	Medio de impugnación	Fecha de presentación
1	Partido de la Revolución Democrática	Recurso de Apelación TEE/RAP/013/2023	11/septiembre/2023
2	Morena	Recurso de Apelación TEE/RAP/014/2023	11/septiembre/2023
3	Partido Revolucionario Institucional	Recurso de Apelación TEE/RAP/016/2023	18/septiembre/2023
4	Mijane Jiménez Salinas	Juicio de la Ciudadanía TEE/JEC/060/2023	02/octubre/2023
5	Raúl de Jesús Cabrera	Juicio de la Ciudadanía TEE/JEC/061/2023	03/octubre/2023

7. El 07 de noviembre de 2023, el TEEGRO, emitió la resolución dentro del expediente TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023 acumulados, integrado con motivo de los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Revolucionario Institucional, así como por los juicios electorales de la ciudadanía promovidos por Mijane Jiménez Salinas y Raúl de Jesús Cabrera.

8. El 08 de noviembre de 2023, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la notificación de la sentencia emitida por el TEEGRO en el expediente RAP/013, en la cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos y juicios registrados con la clave TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023 al expediente TEE/RAP/013/2023, debiendo agregarse copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los asuntos acumulados, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, y se ordena la modificación de los Lineamientos controvertidos, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable atienda puntualmente los parámetros señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal electoral que realice los trámites y gestiones necesarias para que el formato de lectura de fácil acceso se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional.”

9. Inconformes con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/013/2023, y acumulados, los actores presentaron Juicios de la Ciudadanía, determinando la autoridad jurisdiccional su acumulación al expediente SCM-JDC-341/2023, al existir identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada; al respecto, la presentación de los escritos de demanda fue en los siguientes términos:

No.	Recurrente	Medio de impugnación	Fecha de presentación
1	Rossibel Bello Mateo	SCM-JDC-341/2023	08/noviembre/2023
2	Mijane Jiménez Salinas	SCM-JDC-342/2023	11/noviembre/2023
3	Raúl de Jesús Cabrera	SCM-JDC-343/2023	11/noviembre/2023
4	Partido de la Revolución Democrática	SCM-JRC-18/2023	12/noviembre/2023

10. El 30 de noviembre de 2023, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal de Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente SCM-JDC-341/2023, y acumulados, notificada a esta autoridad en la misma fecha, en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-342/2023 y SCM-JDC-343/2023, así como el juicio de revisión SCM-JRC-18/2023 al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se modifica, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos previstos en la presente resolución.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

DEL IEPC GUERRERO

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la CPEUM establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL.

II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que

las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la CPEUM.

III. Que la LGIPE, en su artículo 98, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, LGIPE, CPEG y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los OPLEs aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y LGIPE, establezca el INE.

V. Que los artículos 124 y 125 de la CPEG, en correlación con los diversos 173 y 177 inciso a) de la LIPEEG, refieren que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; así como garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, debiendo regir sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

VI. El artículo 105 de la CPEG, garantiza la autonomía e independencia de los Órganos Autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

Asimismo, dispone que los Órganos Autónomos tendrán a su cargo el ejercicio de funciones públicas del Estado dirigidas a garantizar la protección de los derechos humanos; así como la protección de los derechos político-electorales, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

De igual forma, se señala que, en el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.

VII. Que el artículo 174 de la LIPEEG, señala que son fines del IEPC Guerrero contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fomentar la participación ciudadana; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL

VIII. Que los artículos 180 y 188, fracciones I, III, XVIII, XXIX, XXXIX, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- a. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas;*
- b. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, LIPEEG y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- c. Cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente;*
- d. Registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional;*
- e. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;*
- f. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta LIPEEG.*

EJERCICIO DE LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN.

IX. Que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Por su parte, el artículo 2 del ordenamiento en cita establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Asimismo, el artículo 21 de la referida Declaración Universal señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; asimismo, toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

X. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963, afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

XI. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en su artículo 2 determina que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social.**

XII. Que el artículo 3 del Pacto Internacional, refiere que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

XIII. Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23 señala que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XIV. Que el numeral 126 de los Lineamientos sobre la Regulación de los Partidos Políticos por la Osce/Odihr y la Comisión de Venecia dispone que, una función importante de los partidos políticos es la presentación de candidaturas a las elecciones en un esfuerzo para ganar y ejercer la autoridad política. Las candidaturas son escogidas por el partido como representaciones de los ideales del partido. Sin embargo, la candidatura es una expresión del derecho del individuo a ser electo y como tal, las regulaciones legales sobre las candidaturas deben garantizar el derecho de la ciudadanía a ser candidato o candidata en las elecciones.

Asimismo, el artículo 127 de los Lineamientos dispone que, el derecho individual para postularse en las elecciones puede verse afectado por tres conjuntos de reglas, aquellas impuestas por el estado para el registro como candidato, aquellas impuestas internamente por el partido para la selección de las y los candidatos, y restricciones admisibles como los requisitos de edad, residencia o ciudadanía. Mientras el primer conjunto de reglas no debe limitar indebidamente el derecho a la libre expresión y asociación de los partidos, es una buena práctica (aunque no exigida por la ley) que el segundo conjunto también respete la necesidad de garantizar candidaturas que sean escogidas con el apoyo del partido en general. Las reglas internas del partido para la selección de candidaturas no deben estar sujetas a regulación por el estado excepto para garantizar que la selección sea consistente con la constitución interna del partido.

XV. Que el artículo 12 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

XVI. Que el artículo 21 de la Carta de Derechos establece que se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de

cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual

XVII. De conformidad con el artículo 1 de la CPEUM dispone que en todo el territorio nacional está prohibido toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

XVIII. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XIX. Que el artículo 26, numeral 3 de la LGIPE, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **garantizando el principio de paridad de género**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

Asimismo, el numeral 4 de la citada disposición legal, dispone que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad**, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

XX. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XXI. Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

XXII. Que el artículo 2 de la CPEG dispone que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona; que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones. Asimismo, son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad. De igual forma, el principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.

XXIII. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

XXIV. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

XXV. Que el artículo 5 fracciones VIII y IX de la CPEG, dispone que en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; a la protección del matrimonio y la familia.

Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género; son derechos de las y los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXVI. Por su parte, el artículo 9 de la CPEG, refiere que la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

XXVII. Que el artículo 5 de la LIPEEG, establece que, votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Así también, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXVIII. En ese tenor, el artículo 11, fracción III de la CPEG, se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

XXIX. Que el artículo tercero transitorio de la reforma publicada en el decreto de fecha 3 de agosto de 2001, dispone que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL.

XXX. Que el marco constitucional y convencional reconoce el derecho de cualquier persona a votar y ser votada mediante el sufragio de la ciudadanía y a participar en la vida política nacional¹. De manera específica, este derecho se reconoce a personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como las *mujeres*, así como a las personas: con alguna *discapacidad*; *adultas mayores*, *indígenas*, *afromexicanas* y pertenecientes a la comunidad de la *diversidad sexual*². Con este panorama, se hace notar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo primero, de la CPEUM, en el territorio nacional: *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

XXXI. Como se advierte, la CPEUM reconoce a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, su condición para el goce de los derechos humanos reconocidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo son sus derechos a votar y ser votadas; sin embargo, de ningún modo pasa inadvertido que la regulación formal de derechos, por sí solo, es insuficiente para garantizar su auténtico ejercicio, ya que se requiere, de manera paralela, el diseño de medidas y la implementación de acciones que aseguren eficazmente la realización de los derechos formalmente reconocidos.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

XXXII. Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las

¹ Lo anterior, de conformidad con los artículos: 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Lo anterior de conformidad con los artículos I y II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 29, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 27, párrafo segundo, de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; 2, apartado A, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Principio 25 de los Principios de Yogyakarta; respectivamente.

personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

XXXIII. Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, pues la igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; no obstante, la igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

XXXIV. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico, y desde luego los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.

XXXV. Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**³ a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida; es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta.

XXXVI. Que la desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las personas sujetas a ésta son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

XXXVII. Que en términos del marco de perspectiva de género y diversidad sexual el derecho a la igualdad implica que las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, *tomen “acciones positivas”* o de *“igualación positiva”*; al respecto, estas acciones consisten en realizar medidas para obtener una correspondencia de oportunidades entre *“distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población”*. Las mismas, de acuerdo con la SCJN están diseñadas para revertir todo trato que genere desigualdad *de iure* (de derecho) o *de facto* (de

³ Consultable en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38

hecho), a un grupo en específico. Las acciones afirmativas, se traducen efectivamente en medidas de trato diferenciado, pero que están justificadas en aras de alcanzar una igualdad en los hechos⁴.

XXXVIII. Que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad; así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

Al respecto, la SCJN en el “*Protocolo para juzgar con perspectiva de género*” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos*, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de *reconocimiento, redistribución y representación*. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

XXXIX. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

XL. La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad⁶; por tanto, en toda controversia

⁴ Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 644.

⁵ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

⁶ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, “debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten.”⁷

Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XLI. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, en correlación con los diversos artículos 3 de la LGPP, 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG disponen que los partidos políticos son entidades de interés público con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XLII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser

⁷ En atención a la Tesis antes citada.

aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XLIII. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en la CPEG y la LIPEEG.

XLIV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 112, fracciones I y II de la LIPEEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular; además de participar, conforme a lo dispuesto en la legislación electoral aplicable, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.

XLV. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes y registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XLVI. Que el artículo 114 fracciones I, XVIII, XXI y XXII de la LIPEEG, establecen como parte de las obligaciones de los partidos políticos:

- a. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- b. Garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;*
- c. Garantizar la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura o segunda sindicatura;*
- d. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, a través de prevenir y erradicar en el ámbito de su competencia los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, observando las leyes correspondientes; y*
- e. Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

XLVII. Que el artículo 13 Ter de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece en relación con el registro de candidaturas a Diputaciones Locales en Distritos Electorales Locales considerados indígenas o afroamericanos, la obligatoriedad de registrar en por lo menos la mitad de ellos a personas que se autoadscriban como indígenas o afroamericanas, precisando para ello criterios que permitan a la autoridad electoral determinar el cumplimiento del vínculo comunitario, como a la letra se cita:

***Artículo 13 Ter.** Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).*

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que se postule.*
- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- 4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.*

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

XLVIII. Que el artículo 13 Quáter de la LIPEEG, establece que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales los PP deberán:

- a. Principio de Mayoría Relativa.** Registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales;
- b. Principio de Representación Proporcional.** Registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

En caso de que la postulación de las candidaturas se realice a través de una coalición o candidatura común, las mismas se considerarán para el partido político de origen, por lo que los demás integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden.

Además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. *El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),*
2. *El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),*
3. *La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y*
4. *Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.*

Que en caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas; además, la protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el IEPC Guerrero emita, considerando las leyes de la materia.

XLIX. Que el artículo 13 Quinquies de la LIPEEG, dispone que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán:

- a. *Registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente;*
- b. *Presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.*
- c. *Asistir a las personas con discapacidad que sean candidatas y contar con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.*

L. Que el artículo 272 Ter de la LIPEEG requiere que, en los municipios que conforme al último censo de población del INEGI cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los PP deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50%

de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los Ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Asimismo, también señala los elementos correspondientes con los que se acredite la autoadscripción calificada que deberán presentar para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana; al respecto, dichos elementos se encuentran basados en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, así como también el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad.

LI. Que por cuanto hace al registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Ayuntamientos, en el artículo 272 Ter de la Ley 483, dispone:

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.*
- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- 4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.*

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

LII. Que el artículo 272 Quáter de la LIPEEG establece que, para postular candidaturas en las elecciones de Ayuntamientos, los PP, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se auto adscriban de la diversidad sexual; por ello, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

Por su parte, las coaliciones y candidaturas comunes que postulen fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en candidaturas para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden, en cualquiera de los demás municipios; asimismo, las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGBTTTIQ+, corresponderán al género de origen.

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- 1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),*
- 2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y*
- 3. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.*

Así también, en caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas; no obstante que, la protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el IEPC Guerrero emita, considerando las leyes de la materia.

De igual forma se precisa que, en el incumplimiento de las acciones previstas por parte del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, será requerido en un plazo de 48 horas, para dar cumplimiento y realice las sustituciones correspondientes a las cuotas de postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, pues de no hacerlo, previo el procedimiento respectivo, el IEPC Guerrero procederá a cancelar el número de fórmulas que se establecen como obligatorias, de las fórmulas ya registradas, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena y afroamericana.

LIII. Que el Artículo 272 Quinquies de la LIPEEG dispone que, para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad. Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el desarrollo del proceso electoral.

IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS.

LIV. La implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

En sentido similar, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**⁸, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes; la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF⁹ ha reconocido que cada medida compensatoria debe ser analizada y justificada para cada caso concreto; asimismo, es importante señalar que ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- *Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible*¹⁰.
- *Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán*¹¹.
- *Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, afroamericanos, de la diversidad sexual, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material*¹².
- *Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales*¹³

En concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, que a la letra señala:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. **La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.**

⁹ Véase la Sentencia SUP-REC-28/2021

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

¹² Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

¹³ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

LV. Que la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación¹⁴; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero — *administrativa y jurisdiccional*— de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

LVI. Que derivado de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en expediente SCM-JDC-402/2018, en las que se ordenó a este Instituto Electoral el diseño de acciones afirmativas para garantizar el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos, y toda vez que, en su momento, ante el diseño e implementación, las reglas aprobadas no pudieron ser consultadas por el contexto de la pandemia¹⁵, este Instituto Electoral dispuso que previo al inicio del Proceso Electoral 2023-2024, se realizaría un proceso de consulta previo, libre e informado a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En ese sentido, durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, se realizaron asambleas previas, informativas y consultivas, en las que participaron autoridades comunitarias de 49 municipios, y que permitió obtener opiniones, sugerencias y propuestas en relación con a las reglas que esta autoridad electoral implementó en el proceso electoral 2020-2021.

LAS ACCIONES AFIRMATIVAS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE AUTORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN.

LVII. Que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos se traducen en el derecho de éstos para gobernarse internamente en los términos que se

¹⁴ Véase Sentencia SUP-RAP-726/2018.

¹⁵ Véase el Acuerdo 029/SE/14-08-2020, por el que se declara la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de *igualdad y no discriminación*.

LVIII. Que las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución general y la ley, pues ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía guerrerense y contribuir a la integración de la representación en nuestra entidad.

LIX. Que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, en correlación con los diversos artículos 3 de la LGPP, 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG señalan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; así, los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población.

LX. Que si bien las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos –en observancia al principio de igualdad y no discriminación– están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política.

Por eso, y como se advierte de la Sentencia RAP/013, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de esta autoridad electoral que tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional; ello en razón de que, el establecimiento de estas medidas están en armonía con los principios de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos, puesto que no se les impide que, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen

de manera libre a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección a sus candidaturas¹⁶.

EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS.

LXI. En tal virtud, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, se consideró necesario determinar las disposiciones reglamentarias que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes cumplir con los requisitos previstos en la Legislación Electoral aplicable para el registro de sus candidaturas durante el PEO 2023-2024.

En efecto, el actual proceso electoral tiene una serie de actos llevados a cabo por este Órgano Electoral antes, durante y después de la jornada comicial con el objeto de lograr la renovación del Congreso del Estado y Ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero; en ese sentido, se ha establecido que los principios de certeza y definitividad tienen como propósito dotar de legalidad y constitucionalidad a cada una de las etapas que integran el proceso electoral; así, el principio de certeza previsto en los artículos 41 y 116 de la CPEUM constituye el parámetro de validez de las normas, en la medida que implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de éstas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración.

Además, los actos emitidos y llevados a cabo por el IEPC Guerrero en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios; por su parte, respecto al principio de definitividad, la Sala Superior ha establecido que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Finalmente, respecto al principio constitucional de seguridad jurídica, se ha determinado que desde un aspecto positivo, tiene por objeto que en el nivel normativo todas las personas tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a tal grado que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que se establecen, así como el ámbito competencial y de actuación del IEPC Guerrero, así como de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un aspecto negativo, estén en aptitud

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante Sentencia SUP-REC-117/2021.

de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y en su caso acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

LXII. En tal sentido, el artículo 112 Bis en correlación con el diverso 272 de la LIPEEG refiere que el IEPC Guerrero emitirá los lineamientos para procedimiento de postulación de candidaturas de los PP en los distritos o municipios, sujetándose al siguiente procedimiento que para tal efecto se señala; por ello, se disponen las reglas que se sujetarán para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios y a miembros de los Ayuntamientos, en materia de competitividad, bajo las bases establecidas en dicho artículo.

LXIII. De ahí que, mediante Acuerdo 084 aprobado por el Consejo General, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de septiembre de 2023, se expidieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas aplicables para el PEO 2023-2024, mismos que establecen, entre otras cuestiones, las reglas de postulación para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, así como la implementación de acciones afirmativas a favor de personas pertenecientes a los grupos vulnerables LGBTTTIQ+ y con discapacidad.

DE LA SENTENCIA RAP/013 DEL TEEGRO.

LXIV. Inconformes con lo establecido en los Lineamientos aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo 084, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y Morena interpusieron recursos de apelación ante el TEEGRO; así mismo, la Representación Afromexicana ante el Consejo General y un ciudadano en su calidad de persona indígena y titular de la CRAC-PC, presentaron juicios de la ciudadanía ante dicho órgano jurisdiccional.

1. Manifestación de agravios

LXV. Al respecto, las partes impugnantes controvirtieron los Lineamientos emitidos por este Consejo General, en virtud de que su contenido generó agravios a sus derechos políticos electorales exponiendo cada uno de ellos conforme a los siguientes temas:

a. Recursos de apelación:

1. La aprobación de los Lineamientos vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al no apegarse al plazo contemplado en la fracción II del artículo 105 Constitucional.

2. Inconstitucionalidad de diversos artículos de los Lineamientos mediante los cuales se establecieron acciones afirmativas para personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y con discapacidad, y en consecuencia se solicita su inaplicación, y la declaratoria de inconstitucionalidad.

3. La falta de conformidad con la Constitución federal de la porción normativa relacionada con los requisitos de elegibilidad, contenida en el artículo 41 fracción VIII de los incisos h) y j) y 134 fracción IX y XI de los Lineamientos.

4. La aprobación de los Lineamientos excede la facultad reglamentaria del IEPCGRO y, en consecuencia, vulnera la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos impugnantes:

- Las acciones afirmativas aprobadas para el registro de fórmulas de candidaturas **indígenas y afromexicanas**:
 - Para diputaciones por el principio de MR (artículo 55 y 56 de los Lineamientos).
 - De las listas de diputaciones por el principio de RP (artículo 30 inciso d), e), 57 y 70 de los Lineamientos).
 - De las plantillas de los Ayuntamientos (artículo 30 inciso f), 50, 51, 53, 64, 65, 66 y 67 de los Lineamientos).
- La **adscripción calificada** en las candidaturas indígenas (58 y 59 de los Lineamientos).
- Las acciones afirmativas aprobadas para el registro de fórmulas de candidaturas de **personas de la diversidad sexual**:
 - En las listas de diputaciones por el principio de RP (30 inciso g), 88 de los Lineamientos).
 - De las plantillas de los Ayuntamientos (artículo 30 inciso h), 89 de los Lineamientos).
 - Adscripción de género en las candidaturas de personas transexuales (artículo 93 de los Lineamientos)
 - Vulneración del principio de legalidad por la falta de fundamentación y motivación para obligar a postular a personas de la diversidad sexual en los municipios descritos (artículo 89 de los Lineamientos).
- Las acciones afirmativas aprobadas para el registro de fórmulas de candidaturas de **personas con discapacidad** (artículo 94 y 95 de los Lineamientos).

b. Juicios de la Ciudadanía:

1. La falta de participación de las representaciones ante el Consejo general de los pueblos afromexicanos y originarios, en la verificación de la autoadscripción calificada.

2. Vulneración del principio de legalidad por la falta de fundamentación y motivación en la no procedencia de los resultados particulares de la consulta indígena en la implementación de las acciones afirmativas en los Lineamientos.

3. Violación del principio de progresividad de los Derechos Humanos y el de paridad de género, en la aprobación de las acciones afirmativas ineficaces implementadas en los Lineamientos:

- a) En la postulación de los distritos indígenas.
- b) En la postulación de la lista de diputaciones por el principio de MR y RP.
- c) En las postulaciones en los ayuntamientos.

4. La omisión de comunicar y difundir las acciones afirmativas a la luz de la perspectiva intercultural, derivada de la vista decretada en la resolución del expediente SUP-JDC-56/2023.

5. La aprobación de los Lineamientos sin la intervención directa de la representación del Pueblo Afromexicano.

2. Efectos de la sentencia.

LXVI. En la referida Sentencia RAP/013, el TEEGRO determinó que los agravios de los bloques analizados de los recursos y juicios acumulados resultaron parcialmente fundados, precisando en la misma, los siguientes efectos:

1. **Revocar parcialmente** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se **ordena** la modificación de los Lineamientos controvertidos, con base en el análisis de fondo en el presente fallo.

2. Se **deja intocado** lo que no fue materia de impugnación.

3. Se **ordena** a la autoridad responsable, la modificación de los siguientes artículos de los Lineamientos impugnados, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución general:

Lineamientos controvertidos	Modificación
<p>Artículo 41 (...)</p> <p>VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) h) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Artículo 41 (...)</p> <p>VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) h) No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género</p>
<p>Artículo 41 (...)</p> <p>VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) i) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y</p>	<p>Artículo 41 (...)</p> <p>VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) i) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y</p>
<p>Artículo 134 (...)</p> <p>(...) IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Artículo 134 (...)</p> <p>(...) IX. No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Artículo 134 (...)</p> <p>(...) X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por</p>	<p>Artículo 134 (...)</p> <p>(...) X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las</p>

discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y,

mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,

4. Se le **ordena** a la autoridad responsable, modificar el **FORMATO 5** “Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo”, en términos del efecto anterior.

5. Se **ordena** a la autoridad responsable, **suprimir** el requisito de elegibilidad establecido en la fracción **XI** del artículo 134 de los Lineamientos, de conformidad con el artículo 38 de la constitución general.

6. Se **ordena** a la autoridad responsable, efectúe un análisis exhaustivo sobre la viabilidad, eficacia y progresividad, así como la conformidad con los principios constitucionales involucrados (paridad de género, igualdad y no discriminación, ente otros) y emita un nuevo acuerdo en el que de manera debidamente fundada y a través de una motivación reforzada determine las medidas que deberán considerarse en los **Lineamientos**, en el siguiente orden:

a. Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los **pueblos indígenas y afroamericanos** en los cargos de elección popular de los cargos de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos para el PEL 2023-2024.

b. Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los grupos de poblaciones de la **diversidad sexual y personas con discapacidad** en las diputaciones por el principio de RP para el PEL 2023-2024, con base en el criterio de ampliar la protección para grupos de población en situación jurídica concreta similares.

c. Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de personas de la **diversidad sexual** a los cargos de los ayuntamientos para el PEL 2023-2024.

d. Derivado de la autoadscripción de género de la comunidad de la diversidad sexual, prever la no afectación del género mujer en el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los órganos de representación política en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos para el PEL 2023-2024, y hacer la modificación correspondiente en el artículo 93 de los Lineamientos.

7. Para el cumplimiento de todo lo anterior, se le concede a la autoridad responsable un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación legal de esta resolución.

8. Se le **ordena** a la autoridad responsable que, aprobando el nuevo acuerdo, este lo deberá:

a. Difundir, por las vías más expeditas, al pueblo afroamericano y, también a los pueblos indígenas, previa traducción y en formato de lectura de fácil acceso, en los idiomas náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo, asimismo;

b. Una vez que adquieran firmeza las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos modificados, inmediatamente se deberán difundir al pueblo afroamericano y previa traducción a las respectivas lenguas, a los pueblos indígenas, en atención a la resolución del expediente SUP-JDC-56/2023.

9. Dentro de los 2 (dos) días naturales posteriores a que se aprueben las modificaciones a los Lineamientos y las acciones afirmativas a implementar, deberá informar a esta Tribunal electoral el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que lo acreditan, apercibida que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley de medios de impugnación.

10. Finalmente, se precisa el siguiente formato de lectura de fácil acceso.

“A la persona integrante de pueblo indígena solicitante:

Se le informa que las magistradas y el magistrado de este Tribunal electoral, estudiamos todas las solicitudes y tras un estudio amplio se observó que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, no emitió debidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado que aprobaron los Lineamientos de registro de candidaturas.

Esto no les debe preocupar, porque este Tribunal ordenó a dicho Instituto Electoral, emitir un nuevo acuerdo en el que, de manera completa, integral y atendiendo a la perspectiva indígena, se determinen las acciones afirmativas eficaces, progresivas y necesarias para la postulación de personas indígenas, entre otros, en los cargos de elección popular en vía de partidos políticos, lo que deberá hacerse de manera fundada y con justificación reforzada.

Asimismo, se ordena a dicha autoridad, traducir en formato de lectura de fácil acceso el acuerdo en que se apruebe la implementación de acciones afirmativas y esto lo difundirá por las vías de comunicación más rápida para conocimiento de los pueblos y personas indígenas”.

*11. En atención al derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de que el Estado les asista para traducir en su idioma cualquier resolución recaída a un proceso jurisdiccional, se **ordena** al Instituto Electoral la traducción del punto anterior, en los idiomas náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo, para que se difunda a través de las vías que se estimen idóneas a los pueblos indígenas que integran el Estado. Asimismo, se **vincula** para que de manera **inmediata** proceda a la difusión traducida de la versión de lectura fácil de esta sentencia por las vías más expeditas.*

Dentro de los 2 (dos) días naturales posteriores a que ello ocurra, deberá informar a esta Tribunal electoral el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que lo acreditan, apercibida que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley de medios de impugnación

3. Puntos resolutivos.

LXVII. Con relación a la determinación plasmada en los puntos resolutivos, el TEEGRO resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos y juicios registrados con la clave TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023 al expediente TEE/RAP/013/2023, debiendo agregarse copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **declaran parcialmente fundados** los asuntos acumulados, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado, y se ordena la modificación de los Lineamientos controvertidos, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable atienda puntualmente los parámetros señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal electoral que realice los trámites y gestiones necesarias para que el formato de lectura de fácil acceso se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional.

DE LA SENTENCIA SCM-JDC-341 Y ACUMULADOS.

LXVIII. Inconformes con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/013/2023, y acumulados, los actores presentaron Juicios de la Ciudadanía, determinando la autoridad jurisdiccional su acumulación al expediente SCM-JDC-341/2023, al existir identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada.

1. Agravios analizados por la SRCDMX. A continuación, se enlistan los agravios esgrimidos por la parte actora, los cuales fueron concentrados en temáticas que guardaban similitud en sus escritos.

1) La vulneración a los derechos de representación de la comunidad afromexicana.

Juicios de la ciudadanía: SCM-JDC-341/2023 y SCM-JDC-342/2023.

*La SRCDMX determinó **fundado** el agravio, considerando que se debía dar participación a las representaciones indígena y afromexicana en la etapa de verificación de la autoadscripción calificada y vinculación comunitaria, esto a fin de efectivizar la representación de tales comunidades dentro de una etapa del proceso de registro de candidaturas la cual reviste una importancia fundamental, como lo es la verificación de la documentación comprobatoria de las calidades con que se ostentan las y los candidatos como personas pertenecientes a esas comunidades.*

Concluyó que las representaciones de tales grupos ante los Consejos del Instituto local, se encuentra estrictamente vinculada al ejercicio del derecho de autodeterminación y elección de sus autoridades por sus propios sistemas, cuestión que lleva implícito su derecho de participación política; pues atendiendo al principio de igualdad, existe la necesidad de que tales grupos tengan un lugar en el IEPC que les permita conocer e intervenir de manera directa las decisiones que les afecten o vinculen.

2) Falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada.

Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023, SCM-JDC-342/2023 y SCM-JDC-343/2023.

*La SRCDMX determinó **infundado** el agravio, señala que el Tribunal local responsable sí analizó los motivos de disenso que le fueron planteados en la instancia local y la conclusión a la que arribó es congruente con la pretensión que le fue planteada. No obstante que, ordenó al Instituto local modificar los Lineamientos de manera debidamente fundada y motivada, mediante una motivación reforzada, mediante un análisis exhaustivo sobre la viabilidad, eficacia, progresividad y conformidad con los principios constitucionales involucrados, como son los de paridad de género, igualdad y no discriminación, a fin de determinar las medidas que deberían considerarse en los Lineamientos, incluidas aquellas cuestiones relativas al registro de candidaturas de los pueblos indígenas y afromexicanos*

3) La exclusión de propuestas emanadas de la consulta realizada a las comunidades indígenas y afromexicanas.

Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-343/2023

*La SRCDMX determinó **infundado** el agravio, señalando que el Tribunal local responsable sí se pronunció en el sentido de que de manera injustificada el Instituto local dejó de excluir las propuestas emanadas de la Consulta, ordenando, en términos amplios, la modificación de tales Lineamientos mediante un análisis completo y exhaustivo, distinto al contenido en los Lineamientos cuya modificación se ordenó.*

Además, refiere que por la insuficiencia de fundamentos y consideraciones que justificaran la implementación de esas acciones afirmativas para las candidaturas indígenas y afromexicanas, es que el Tribunal local responsable ordenó su modificación, a efecto de que se analizara la viabilidad

de los resultados obtenidos en la Consulta y, con base en ello, justificar de manera fundada y motivada su definición e implementación, así como las razones por las que las estimaba suficientes e idóneas.

4) Transgresión al artículo 13 Ter de la Ley Electoral Local.

Juicio de revisión SCM-JRC-18/2023

La SRCDMX determinó **infundado** el agravio debido a que **el Instituto local, cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales, para establecer acciones afirmativas que favorezcan a los pueblos y comunidades indígenas, a través de los Lineamientos, sin que lo dispuesto en el artículo 56 de dicho instrumento normativo vulnere en forma alguna los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.**

Además, refirió que la implementación de las acciones afirmativas se ve refractado al ámbito de atribuciones con que cuenta el Instituto local ya que, de conformidad con el artículo 188 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IEPC, tiene entre otras atribuciones las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;
- Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas;
- Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas;
- Cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente;
- Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;
- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Señala también que, además de que las normas constitucionales y legales no reservan a la ley la implementación de acciones afirmativas, el precepto 13 Ter de la Ley Electoral Local leído bajo una interpretación conforme, pro persona y bajo el principio de no discriminación, no refleja un límite o prohibición sobre el número de registros de candidaturas indígenas, sino un parámetro mínimo, lo que significa que existe posibilidad de que el Instituto local despliegue su facultad reglamentaria en este aspecto, esto precisamente dentro de los parámetros normativos establecidos por el precepto aludido.

Asimismo, estimó que la decisión del Tribunal Local acerca de determinar que el Instituto local con la emisión del artículo 56 del Lineamiento no rebasó el principio de jerarquía normativa fue acertada; ya que del contenido y alcance del artículo 13 Ter de la Ley Electoral Local **no se prevé un límite inamovible** (o prohibición) sobre el número de registros de candidaturas indígenas, **sino un parámetro mínimo**, lo que denota que existe posibilidad de que el Instituto local pudiera desplegar un número mayor de registro de candidaturas indígenas.

Por ello, la SRCDMX estableció que, en la elección de dos mil veintiuno, **las acciones implementadas a favor de las personas indígenas en el registro de candidaturas ascendió a cinco; de modo que el Instituto Local al desplegar su facultad reglamentaria sobre este aspecto tenía la obligación de ceñirse a los principios pro persona y de no regresividad en el sentido de no poder regular un número inferior de registro de candidaturas que ya había sido reconocido con anterioridad.**

5) Violación al principio de exhaustividad y omisión de dar respuesta a los preceptos que impugná de los Lineamientos (artículos 57, 70, 88 y 94).

Juicio de revisión SCM-JRC-18/2023

La SRCDMX determinó **infundado** el agravio, señalando que el Tribunal local indicó que **concerniente a los agravios sobre la inconstitucionalidad de diversos artículos de los Lineamientos**, éstos resultaban inoperantes, porque la parte actora si bien solicitó la inaplicación de distintos preceptos, en realidad **su argumentación se dirigió a expresar una oposición de los Lineamientos con preceptos de la Ley Electoral Local, por lo que no se cumplían con los elementos mínimos para poder abordar un examen de constitucionalidad acerca de los preceptos tildados de inconstitucionales**; además, refirió que en el Bloque 2 de la sentencia impugnada, el Tribunal Local dio respuesta acerca de la solicitud de inaplicación de diversos artículos de los Lineamientos, abordando también los que la parte actora refiere que no se tomaron en cuenta; además de que la autoridad responsable explicó por qué los agravios expuestos (incluidos los del PRD) no constituían un verdadero planteamiento de constitucionalidad por lo que estimó que éstos serían analizados solo por cuestiones de legalidad y que éstos se abordarían en el Bloque 4 de la sentencia impugnada.

Por lo que, la SRCDMX determinó que el Tribunal local sí expuso argumentos por los cuales consideró que los artículos 57, 70, 88 y 94 de los Lineamientos era acordes a la Ley, pues explicó que su contenido es acorde al contenido legal y constitucional de protección de derechos humanos, al haberse implementado medidas necesarias para el favorecimiento del derecho de participación vía postulación de candidaturas, a los grupos que pertenecen a poblaciones en situación de vulnerabilidad; sin que al efecto, el partido controvertiera en su demanda la respuesta que dio el Tribunal local a dichos agravios.

2. Efectos de la sentencia. En esta parte considerativa de la sentencia y una vez calificados los agravios de las partes impugnantes, determinó lo siguiente:

Al resultar fundados los agravios planteados en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023 y SCM-JDC-342/2023, en relación con la vulneración a sus derechos como representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respectivamente ante el Consejo General del IEPC, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada.

Lo anterior, a fin de que dichas representaciones tengan intervención en la etapa de verificación de la aduoadscripción calificada y vinculo comunitario.

Esto es, **el IEPC en usos de sus atribuciones deberá modificar los Lineamientos** controvertidos en la instancia local, **para el efecto de que en ellos se establezca de manera precisa que, también se harán del conocimiento de las representaciones indígena y afromexicana los informes que emita la DESNP, con motivo de los resultados de los dictámenes relacionados con los vínculos comunitarios y adscripción calificada de las candidaturas (a que se refieren los artículos 62 y 74 de los Lineamientos); y así, esas representaciones puedan manifestar sus opiniones respecto de tales dictámenes previo a que se emitan los acuerdos de aprobación o no de tales candidaturas.**

En vista de lo cual, se determina que, dicho agravio es susceptible de reparación jurídica y material, y en consecuencia se vincula al Instituto local para que en **un plazo de 10 (diez) días** siguientes a la notificación de la presente determinación **realice las modificaciones ordenadas en esta sentencia a los Lineamientos, adicionalmente a las ordenadas previamente por el Tribunal Local en la resolución impugnada, conforme a los parámetros precisados en esta sentencia.**

Cabe destacar que, en caso de que al momento de que se emita esta determinación, el Instituto local ya haya emitido la modificación a los Lineamientos ordenada por el Tribunal local, la misma deberá quedar sin efectos; esto a fin de que se emitan unos nuevos Lineamientos con

las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional responsable que quedaron subsistentes, así como las ordenadas por esta Sala Regional en la presente sentencia.

Asimismo, atendiendo a que esta decisión sólo modifica la determinación combatida, el Tribunal local debe ser el órgano encargado de verificar el cumplimiento a esta resolución y a los Lineamientos que se emitan.

3. Puntos resolutivos. Finalmente, determinó en los puntos de resolución lo siguiente:

“PRIMERO. *Se acumulan los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-342/2023 y SCM-JDC-343/2023, así como el juicio de revisión SCM-JRC-18/2023 al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.*

SEGUNDO. *Se modifica, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos previstos en la presente resolución.*

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIAS RAP/013 Y JDC-341/2023 POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL.

LXIX. Atendiendo a las determinaciones emitidas por la Sala Regional Ciudad de México en la Sentencia SCM-JDC-341/2023, particularmente en el Considerando Séptimo relativo al Sentido y efectos, **en el que se vincula al Instituto Local para que en un plazo de 10 días siguientes a la notificación de la determinación realice las modificaciones ordenados en la sentencia a los lineamientos, adicionalmente a las ordenadas previamente por el Tribunal Local en la resolución impugnada**, conforme a los parámetros precisados en la sentencia; destacando que en caso de que al momento de que se emita la determinación, el Instituto local ya haya emitido la modificación a los lineamientos ordenada por el Tribunal Local, la misma deberá quedar sin efectos; esto a fin de que se emitan unos nuevos lineamientos con las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional responsable que quedaron subsistentes, así como las ordenadas por la propia Sala Regional en la sentencia que se atiende.

LXX. En un primer momento, se atenderán las determinaciones vertidas por el Tribunal Electoral Local en la sentencia RAP/013, bajo las consideraciones de la autoridad jurisdiccional que se pronunció sobre los agravios esgrimidos, mismos que versaron sobre las porciones normativas de los preceptos legales establecidos en los Lineamientos tal y como se señalan a continuación:

Incisos h) y i) de la fracción VIII del artículo 41 de los Lineamientos:

Lineamientos

Artículo 41. *La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:*

...

VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique:

...

h) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

j) No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

Al respecto, el TEEGRO **determinó fundado** lo alegado por la parte actora, por cuanto al inciso h) antes referido, ordenando su **modificación** a efecto de atender lo previsto en la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM, mismo que a la letra dice:

CPEUM

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ende, el texto deberá quedar como sigue:

h) No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Respecto al inciso **j)**, la autoridad jurisdiccional determinó **ineficaces los motivos alegados** y se confirmó el texto.

Asimismo, determinó modificar el texto del inciso **i)**, no obstante, que dicho inciso no fue controvertido, pero guarda relación con lo señalado en el diverso h) y determina su ajuste conforme a la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM, como se detalla a continuación:

Texto original

Artículo 41. (...)

Fracción VIII. (...)

i) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

Texto modificado

Artículo 41. (...)

Fracción VIII. (...)

i) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

LXXI. En el mismo sentido, la autoridad jurisdiccional se pronunció respecto a los agravios respecto de las fracciones IX y XI del artículo 134 de los Lineamientos, mismos que disponían lo siguiente:

Fracciones IX y XI del artículo 134 de los Lineamientos:

Artículo 134. *Las personas que aspiren a participar a través de una candidatura independiente en las elecciones de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o integrantes de Ayuntamientos, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados en los artículos 116 de la Constitución Federal, 46 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:*

IX. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

XI. *No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público*

En el caso concreto, los impugnantes indicaron que, la fracción IX del artículo 134 de los Lineamientos controvertidos, no puede ser exigido como requisitos de elegibilidad con base en la CPEUM, CPEG y la LIPEEG; sin embargo, el TEEGRO estimó que tal motivo de inconformidad carecía de razón, y se precisó que, por un lado, contrario a la afirmación aludida por el partido impugnante, con base en el penúltimo párrafo del artículo 38 de la CPEUM, efectivamente, la fracción controvertida sí debe ser un supuesto de inelegibilidad, de ahí que se estimó infundado su planteamiento.

Por otro lado, le asistió razón a la parte actora, en relación a que, con la aprobación del inciso impugnado en los términos hecho por el Consejo General, dejó de prever la porción normativa del artículo 38 fracción VII de la CPEUM, sobre señalar que se trata de *sentencia firme*; lo anterior, porque efectivamente la fracción del artículo constitucional citado, establece como garantía de protección del gobernado y en concordancia del principio de presunción de inocencia, sólo puede ser desvirtuado y en consecuencia derribado, previa sentencia firme.

De esta forma, su contenido se ajusta al precepto constitucional aludido, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 134. (...)

IX. No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Ahora bien, sobre lo planteado por la parte actora referente a que, la fracción XI del artículo 134 de los Lineamientos controvertidos, no debe ser un requisito de elegibilidad con base en la CPEUM, CPEG y LIPEEG, a consideración del TEEGRO, le asistió la razón en su planteamiento; en consecuencia, y al ser un criterio retomado por la autoridad administrativa electoral nacional (INE) en el acuerdo INE/CG527/202342, determinó **suprimirse** el requisito de elegibilidad establecido en la **fracción XI del artículo 134** de los Lineamientos cuestionados.

“Artículo 134. (...)

XI. Derogado.”

Asimismo, determinó modificar el texto de la fracción X del artículo 134 de los Lineamientos, no obstante, que dicha fracción no fue controvertida, sin embargo, la misma debe ajustarse conforme a la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 134. (...)

X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,”

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo resuelto en los puntos aquí analizados, se modifica el Formato 5, en los términos que fueron controvertidos, mismo que correrá agregado al presente acuerdo para debida constancia de la modificación instruida como **Anexo 2**.

ANÁLISIS RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS

LXXII. Para dar cumplimiento a este punto, en los siguientes apartados se expresarán las argumentaciones debidamente fundadas y a través de una motivación reforzada respecto de las medidas que se consideran en los Lineamientos que este Consejo General expide bajo un análisis exhaustivo en cada situación en particular, con la finalidad de sustentar la viabilidad, eficacia y progresividad, así como la conformidad con los principios constitucionales involucrados (*paridad de género, igualdad y no discriminación, entre otros*) que revisten los Lineamientos de referencia en la fijación de las reglas de postulación e implementación de acciones afirmativas a favor de la ciudadanía que pertenece a los grupos de vulnerabilidad.

De esta forma, este Consejo General se pronunciará en el siguiente orden:

- a. Acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los **pueblos indígenas**;*
- b. Acciones afirmativas para el registro de candidaturas para los pueblos **afromexicanos**;*
- c. Acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los grupos de poblaciones de la **diversidad sexual** en las diputaciones por el principio de RP para el PEL 2023-2024, con base en el criterio de ampliar la protección para grupos de población en situación jurídica concreta similares;*
- d. Acciones afirmativas para el registro de candidaturas de personas de la **diversidad sexual** a los cargos de los ayuntamientos para el PEL 2023-2024. Derivado de la autoadscripción de género de la comunidad de la diversidad sexual, prever la no afectación del género mujer en el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los órganos de representación política en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos para el PEL 2023-2024, y hacer la modificación correspondiente en el artículo 93 de los Lineamientos.*
- e. Acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los grupos de poblaciones de **personas con discapacidad** en las diputaciones por el principio de RP para el PEL 2023-2024, con base en el criterio de ampliar la protección para grupos de población en situación jurídica concreta similares.*

REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

LXXIII. Que el artículo 2 de la CPEUM apartado A, fracciones III y VII dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descendientes de poblaciones que habitaban el territorio actual el país

al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones, sociales, económicas, culturales y políticas y que se reconoce y garantiza su derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, lo que se reconocerá en las constituciones de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De igual manera el artículo 2 de la CPEUM, apartado B, dispone que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

LXXIV. Que el artículo tercero transitorio de la reforma de publicada en el decreto de fecha 3 de agosto de 2001, dispone que para establecer la demarcación territorial de Los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

LXXV. Que el artículo 26, numeral 3 de la LGIPE, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual. Asimismo, el numeral 4 de la citada disposición legal, dispone que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

LXXVI. Por su parte, el artículo 9 de la CPEG, refiere que la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

LXXVII. En ese tenor, el artículo 11, fracción III de la CPEG, se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

DE LA CONSULTA PREVIA.

LXXVIII. Que derivado de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en expediente SCM-JDC-402/2018, en las que se ordenó a este Instituto Electoral el diseño de acciones afirmativas para garantizar el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos, y toda vez que, en su momento, ante el diseño e implementación, las reglas aprobadas no pudieron ser consultadas por el contexto de la pandemia¹⁷, este Instituto Electoral dispuso que previo al inicio del Proceso Electoral 2023-2024, se realizaría un proceso de consulta previo, libre e informado a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En ese sentido, durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, se realizaron asambleas previas, informativas y consultivas, en las que participaron autoridades comunitarias de 49 municipios, y que permitió obtener opiniones, sugerencias y propuestas en relación con a las reglas que esta autoridad electoral implementó en el proceso electoral 2020-2021.

No pasa desapercibido que la consulta realizada, observó los requisitos de validez que se deben contemplar para su debido proceso, en términos de lo precisado en la Tesis XII/2013 del TEPJF, bajo el rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**, que a la letra señala:

De la interpretación del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y a ser consultados para determinar si la mayoría opta por continuar con el sistema tradicional o por una nueva modalidad para celebrar elecciones. En ese contexto, para su validez, la consulta, además de observar los principios establecidos en dicho Convenio, como en la

¹⁷ Véase el Acuerdo 029/SE/14-08-2020, por el que se declara la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma; 3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

LXXIX. Que derivado del proceso de consulta que se realizó a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afroamericano del estado de Guerrero, es pertinente incorporar acciones afirmativas que garanticen el avance en el reconocimiento del derecho de dichos pueblos a su representación política sustantiva, tomando como base lo dispuesto por el Congreso del Estado de Guerrero, derivado de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el pasado 9 de junio de 2023, mediante Decreto 470 por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Lo anterior, con la finalidad de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan algunos grupos humanos como los indígenas y afroamericanos, para ejercer plenamente sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Cabe señalar que estas acciones son de carácter temporal, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas al logro de la igualdad material, que en el caso de la ciudadanía indígena pretenden promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, garantizando así la vigencia del derecho de estas personas.

Robustece lo anterior lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 30/2014, 43/2014, 11/2015 y 3/2015, identificadas bajo los rubros y términos siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- Dela interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad materia.”

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y

capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

JURISPRUDENCIA 9/2021 DEL TEPJF. PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer , se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

De esta forma, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas, los cuales pueden resumirse, como se precisa en la sentencia SUP-REC-28/2019¹⁸, de la siguiente manera:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para genera igualdad y no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Ahora bien, para el caso concreto de acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido tesis que sirven de orientación en las determinaciones respecto a las medidas que pretendan compensar la falta de acceso de estos pueblos a los cargos de representación popular, así, sirva de criterio orientador la Tesis XXIV/2018 y la Jurisprudencia 3/2023 que a la letra refieren:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- *De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas**, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las **acciones afirmativas** indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas **afirmativas** indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas **acciones** se busca aumentar la representación indígena.*

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDE POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

¹⁸ Sentencia SUP-REC-28/2019, p. 28

Hechos: *En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.*

Criterio jurídico: *En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.*

Justificación: *Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.*

LXXX. No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que la Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, en su artículo 1, numeral 4, señale que las acciones afirmativas deben ser adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con el objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades como medida de discriminación.

Asimismo, resulta de suma relevancia enfatizar la preocupación que ha manifestado el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al referir el caso de México respecto del número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México y ha recomendado a nuestro país la necesidad de redoblar esfuerzos para asegurar la plena participación de las y los indígenas, especialmente las mujeres, en todas las instituciones de toma de decisiones, en particular en aquellas de carácter representativas y en los asuntos públicos, y que se tomen las medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, para lo que podría ser útil, justamente, la implementación de medidas especiales o acciones afirmativas.

LXXXI. Como se da cuenta, las acciones afirmativas pretenden lograr lo siguiente:

1. Revertir esa situación de desigualdad;
2. Son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas;
3. Dependen del contexto en que se aplique y del objeto;
4. Se caracterizan por ser temporal y responden al interés de la colectividad;
5. Permite a los indígenas y afroamericanos, tener oportunidad de acceder a cargos de elección;
6. Aseguran la participación de integrantes de la comunidad; y
7. Buscan aumentar la representación indígena.

Bajo esa tesitura, la acción afirmativa que se pone a consideración, reúne los aspectos y características enfatizadas por los órganos jurisdiccionales, ya que sientan las bases para transitar de manera gradual y progresiva hacia una representación sustantiva de la colectividad indígena y afroamericana, al brindar certeza, legalidad y objetividad en la postulación que los partidos políticos realizarán de dicha población, eliminando los obstáculos que limitaban su participación desde su condición étnica.

LXXXII. Lo anterior es así, dado que, en Guerrero es considerable la presencia indígena y afroamericana, pues conforme al Censo de Población y Vivienda de INEGI realizado en el 2020, se tienen los siguientes datos:

Población afroamericana

Población total	Población que se adscribe afroamericana	% de personas afroamericanas
3,540,685	303,923	8.58%

Población indígena

Población total	Población que se adscribe indígena	% de personas indígena
3,540,685	1,100,247	31.07%

Población indígena/afroamericana

Población total	Indígena/afroamericana	% de personas indígena
3,540,685	1,404,170	39.66%

Ahora bien, respecto de los municipios que concentran el 40% o más de población que se autoadscribe indígena y afroamericana, se tienen identificados los siguientes:

Municipios afroamericanos en Guerrero

No.	Municipio	Población total	Población afroamericana	% de población afroamericana
1	Marquelia	14,280	6,161	43.14%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Municipios indígenas en Guerrero

Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91
10	Tlaxiaca de Maldonado	7,602	4,845	63.73
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38
14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71
22	Cualác	7,874	6,895	87.57
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37
31	Ñuu Savi	10,984	9,854	89.71
32	Copanoyac	21,648	19,432	89.76
33	Iliatenco	11,679	10,592	90.69

Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
34	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02
35	Acatepec	40,197	36,670	91.23
36	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53
37	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31
38	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82
39	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66

Respecto de la población indígena y afroamericana por Distritos Electorales Locales, es importante mencionar que conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el Instituto Nacional Electoral, el estado de Guerrero se conforma de 28 Distritos Electorales Locales, de los cuales son considerados como distritos indígenas y afroamericano, los siguientes:

Distrito Electoral Afroamericano

Distrito	Cabecera	% de población Afroamericana
15	Cruz Grande	63.07%

Distritos Electorales Indígenas

No.	Distrito Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzucó	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libres	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinalá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tlapa	83.52%

Incorporación de las opiniones de la consulta en el diseño de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas.

LXXXIII. Bajo estas consideraciones, es oportuno precisar que, si bien en la LIPEEG, existe disposiciones expresas en los artículos 13 Ter y 272 Ter respecto de la obligación que tienen los PP de postular candidaturas indígenas y afroamericanas, tanto en Diputaciones de Mayoría Relativa y en los cargos de Ayuntamiento, en los Distritos Electorales Locales y Municipios que tengan el 40% o más de dicha población, este Consejo General estima necesario tomar en consideración las propuestas realizadas por los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el proceso de consulta que se desarrolló, derivado del cual se

realizaron diversos planteamientos que, en ponderación con lo dispuesto en la citada Ley, es posible atender:

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Atención o incorporación en las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2023-2024.
<p>Se propone que, en los 8 Distritos Electorales Locales identificados como indígenas, los partidos políticos registren y postulen de manera obligada a ciudadanos o ciudadanas que se autoadscriban como indígenas o, en su caso, se postulen en al menos 8 o 6 Distritos Electorales Locales indígenas de manera obligada.</p>	<p>Se atiende por cuanto hace a que el registro de candidaturas indígenas se realice en al menos 6 diputaciones de mayoría relativa. No pudiendo ser en las 8, dado que, ello constituiría contravenir lo dispuesto en el artículo 13 Ter de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Asimismo, con la finalidad de garantizar una representación proporcional a la población indígena en Guerrero y, dado que en las diputaciones de mayoría relativa no podría establecerse el registro en los 8 distritos electorales locales, se garantiza un mayor avance de la postulación de personas con adscripción indígenas en las diputaciones de representación proporcional, al disponer que al menos una fórmula de entre las ocho primera que registren los partidos políticos será reservada para indígenas. Con esta disposición se logra un avance gradual y en proporción a la población indígena de Guerrero, ya que los 6 distritos que se reservan para el registro de población indígena permitirán que se tenga una representación del 21.43% de los 28 Distritos Electorales Locales de mayoría relativa, lo que proporcionalmente se aproxima al 31.07% que representa la población indígena en la entidad, considerando que ascienden a 1,100,247 personas que se autoadscriben a algún pueblo o comunidad indígena.</p>
<p>Se propone que, en el caso del único Distrito Afroamericano en Guerrero, de manera obligada los partidos políticos registren y postulen candidaturas de ciudadanas o ciudadanos que se autoadscriban como afroamericanas.</p>	<p>La solicitud fue atendida en sus términos, toda vez que el Distrito Electoral Local 15 quedará reservado exclusivamente para que se postulen personas de origen afroamericano.</p>
<p>El porcentaje para determinar en qué Distritos Electorales Locales se deben registrar candidaturas exclusivas para ciudadanas o ciudadanos indígenas y/o afroamericanos, sea menor al 40 %, a efecto de garantizar la posibilidad de que se tenga representación de estos pueblos y comunidades en el poder legislativo.</p> <p>Se propone que el porcentaje para determinar si en el municipio se deben registrar candidaturas indígenas y/o afroamericanas, sea requisito un porcentaje del 30% y no del 40% como actualmente se propone.</p>	<p>La solicitud de establecer un criterio porcentual menor al 40% de población indígena o afroamericana para determinar distrito electorales locales como indígenas o afroamericanos, no es posible atender en este momento, toda vez que la propia Ley 483 en sus artículos 13 Ter y 272 Ter, precisa que para acceder a este derecho de reservar espacios para candidaturas indígenas o afroamericanas, se debe cumplir con el 40% o más de dicha población conforme a los datos del último Censo de Población y Vivienda del INEGI.</p>

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Atención o incorporación en las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2023-2024.
Se propuso que el porcentaje del 40% o más de población afroamericana para que se reconozca al municipio con esa categoría, no debe ser limitativo, sino flexibilizar y garantizar la postulación de candidaturas afroamericanas.	
En el caso de los Distritos Electorales donde se tenga presencia de población afroamericana, se establezca la posibilidad de que exista registro de candidaturas de dicha población, aunque no necesariamente el Distrito tenga el 40% o más de esa población.	Esta petición, se atiende al incluirse disposiciones para que, en las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos, en el menos una fórmula de entre los ocho primeros lugares, se registren personas con adscripción afroamericana.
De las Diputaciones que se postulen, se realicen con paridad para que las mujeres indígenas y afroamericanas, tengan las condiciones de tener representación y posicionar una agenda común como parte de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.	Esta petición, está atendida por la propia Ley 483, en cuanto hace a los artículos 13 Ter y 272 Ter, lo que se mantiene como requisito en las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas. En el caso de la población afroamericana, para el registro de dichas candidaturas, se dispone que, dado que habrá registro en un Distrito afroamericano de Mayoría Relativa (15) y un espacio en la lista de representación proporcional, al momento de registrar los partidos políticos deberán de garantizar la paridad en dicha postulación, registrando en alguna de las dos modalidades al menos una fórmula de mujeres afroamericanas, para garantizar el piso de una mujer y un hombre afroamericano o, incluso, pudiendo ser dos mujeres afroamericanas.
Están de acuerdo en que se sigan usando los datos estadísticos del Censo de Población y Vivienda del INEGI, y que, por lo tanto, se actualicen los Distritos catalogados como indígenas y afroamericanos, en función de los resultados de dicho Censo.	Se mantiene esta disposición, al existir en la Ley 483 la previsión de que, para determinar los distritos electorales locales y municipios como indígenas o afroamericanos, se identifiquen con base en los datos del último Censo de población y Vivienda del INEGI.
Se opinó que se deben postular personas indígenas, no personas de origen indígenas.	Si bien, no quedó ni en la Ley 483 y la propuesta de reglas de este Instituto Electoral, no obstante, se toma la previsión que quienes se adscriban como indígenas deberán de demostrar con elementos objetivos, hechos o circunstancias, el vínculo comunitario y el reconocimiento que se realice por el grupo al que manifieste pertenecer.
El registro de las candidaturas indígenas en los municipios que concentren el 40% o más de dicha población, se opinó que en su mayoría se deben de registrar y postular ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriban como indígenas.	No es posible establecer que en los municipios del 40% o más de población indígena se registre exclusivamente a personas de ese origen, dado que, la propia Ley 483 en su artículo 272 Ter, precisa que deberá ser en el 50% de los cargos, lo que permite garantizar la representación indígena en el ámbito municipal. Aunado a lo anterior, a diferencia del proceso electoral 2020-2021, de 35 municipios indígenas se reservaron registros obligados para estos pueblos en 18 municipios, con las reglas que se proponen para este proceso electoral 2023-2024, se tendrá que en al menos 27 de 39 municipios, se postularán a personas indígenas.

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Atención o incorporación en las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2023-2024.
<p>Que los cargos de Presidencia, Sindicatura y regidurías, se reserven la mitad para la ciudadanía indígena, considerando la paridad de género, incluso, en menor medida se solicitó la posibilidad que puedan reservarse más del 50% de cargos para los pueblos y comunidades indígenas, sobre todo en municipios con alta población indígena que, en algunos casos, llegan al 90% de dicha población.</p>	<p>En este caso, la propuesta fue atendida en sus términos, dado que se prevé, tanto en la Ley 483 como en las reglas del Instituto Electoral, la postulación de manera paritaria de cargos de diputaciones locales y de ayuntamientos, considerando la paridad de género indígena; 50% de cargos para mujeres y 50% de cargos para hombres, sin que ello limite que, un partido o varios de ellos, registre más mujeres indígenas en diversos municipios.</p>
<p>En el caso de los municipios afroamericanos, dado que, conforme al último Censo realizado por el INEGI, solo 6 municipios alcanzan el porcentaje del 40% o más de dicha población, se solicitó que en los 6 se registren de manera obligada a ciudadanas y ciudadanos con autoadscripción afroamericana.</p>	<p>Si bien, efectivamente son 6 municipios afroamericanos, no obstante, el registro de candidaturas afroamericanas en los ayuntamientos se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 483, particularmente, lo dispuesto en el artículo 272 Ter, de ahí que, se garantiza la postulación de personas de origen afroamericano en al menos la mitad de esos municipios.</p> <p>Cabe señalar que, esta disposición permite un avance gradual y significativo de la población afroamericana, pues en el proceso electoral 2020-2021, se tuvo apenas un municipio afroamericano reservado para que se postularan personas con dicha adscripción, mientras que, en este proceso se garantiza en al menos 3 municipios de 6 de origen afroamericano.</p>
<p>De igual manera, planteo que, en el caso de municipios como Juchitán, Azoyú y Cuautepec, donde existe considerable población indígena, se pueda tener un registro o espacios para ambas poblaciones., sin que se afecte el derecho de representación que tiene cada pueblo.</p>	<p>Esta petición no puede ser atendida, dado que, los municipios referidos han sido considerados afroamericanos, en virtud de la presencia mayoritaria de dichas poblaciones, por lo que, es proporcional y razonable que los cargos para el Ayuntamiento, tanto en la Ley 483 como en la propuesta de este Instituto, se reserven para afroamericanos.</p>
<p>Se opinó que quienes deben expedir la constancia para acreditar a una candidata o candidato como indígena o afroamericano, se expedida por las autoridades comunitarias: comisarías, delegaciones o colonias, así como autoridades tradicionales de la comunidad de donde se adscriba la o el candidato.</p>	<p>Esta propuesta se encuentra prevista en la propia Ley 483, así como en la normativa que al efecto emitirá este Instituto Electoral, por lo que, la manifestación de las comunidades indígenas y afroamericanas, ha sido atendida.</p>
<p>- Se manifestó que ni el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), ni la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos (SEDEPIA) o alguna otra institución, NO tengan facultad para expedir constancias de autoadscripción o vinculo comunitaria, y que puedan ser utilizadas para quienes se registren como candidatas o candidatos indígenas o afroamericanos.</p>	<p>La Ley 483, en sus artículos 13 Ter y 272 Ter, no prevén la facultad de expedir constancias a las instituciones referidas, sino, solamente queda la facultad a las autoridades comunitarias y, en su caso, los Ayuntamientos.</p>

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Atención o incorporación en las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2023-2024.
<p>Se propone que la constancia que se emita por las autoridades comunitarias tenga la validación o aprobación de la asamblea, para evitar que pueda darse una constancia a quienes no cumplan con los requisitos internos de la comunidad: <i>haber prestado servicio comunitario, ocupado cargos civiles, agrarios o tradicionales, trabajo colectivo en beneficio de la comunidad o participar en diversos comités y comisiones que existen en las comunidades indígenas y afroamericanas.</i></p>	<p>En la propia Ley 483, se dispone que se deben presentar constancias que permitan demostrar el vínculo con la comunidad indígena y afroamericana correspondiente, entre ellos, supuestos como, haber ocupado cargos y realizado trabajo en beneficio de dicha población. Lo que también se contempla en la normativa que este Instituto Electoral aprobará, por lo que, los planteamientos han sido atendidos.</p>
<p>Se propuso que, preferentemente la candidata o candidato que se postule como indígena, hable la lengua de su comunidad, además del español, incluso, aunque se reconocen diversas razones que han llevado a los pueblos indígenas a dejar de hablar su lengua.</p>	<p>Esta propuesta no puede ser atendida en sus términos, dado que el artículo 2 constitucional reconoce el derecho a la autoadscripción de la persona, al señalar que la conciencia de su identidad será criterio para determinar quién es o no indígena. Por lo que, basta con que una persona se reconozca como indígena para que el Estado y sus instituciones le reconozcan dicho carácter, de ahí que no sea obligatorio que hablen la lengua indígena.</p>
<p>Que el Instituto Electoral revise las documentales o pruebas que se presenten para acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se realice alguna verificación de la expedición de la constancia por la autoridad que suscribe.</p> <p>Otra de las propuestas planteadas, se señaló que se debe solicitar acta de nacimiento, constancia expedida por las autoridades comunitarias y avaladas por la asamblea, para que se acredite la pertenencia de la candidata o candidato a la comunidad indígena o afroamericana, asimismo, la persona viva en una comunidad de ese origen.</p>	<p>Respecto de esta propuesta, se prevé, tanto en la Ley 483 y las reglas de este Instituto Electoral, la revisión y valoración de las constancias que presenten las candidatas y candidatos que se autoadscriban como indígenas, por lo que, se emitirán dictámenes por planillas que presenten los partidos políticos en los que, si es el caso, se tendrá por acreditado o no el vínculo comunitario y la adscripción calificada respectiva.</p> <p>Asimismo, en las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas, se dispone que, en su caso, las candidaturas bajo dicha adscripción podrán presentar las constancias con el aval de las asambleas respectivas.</p>
<p>En el caso de las mujeres, priorizar los cargos tradicionales u otros en los que participen en sus comunidades de origen, debido a que la mayoría no realiza servicios comunitarios o de ser el caso, se cuenta al hombre como cabeza de familia.</p>	<p>Respecto de este punto, se prevé que, en la revisión de las documentales, las mujeres indígenas y afroamericanas acrediten su vínculo comunitario mediante constancias que reflejen la participación en su comunidad en diversos espacios organizativos.</p>

Registro en Diputaciones Locales.

LXXXIV. Derivado de esta disposición, este Instituto Electoral estima necesario establecer que para el registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, que los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas **en al menos seis** de los distritos electorales que concentren el 40% o más de población indígena, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino.

Con esta acción afirmativa, se cumple no solamente lo previsto en la LIPEEG, sino también atender las opiniones manifestadas en la consulta previa, libre e informada realizada a los pueblos y comunidades indígenas, garantizando la postulación de candidaturas indígenas en otros dos distritos electorales locales adicionales a los cuatro que corresponden con base en la Ley, lo que amplía las posibilidades de que, en el Congreso del Estado, tengan mayor representación dichos pueblos, ya que se tendrán 6 distritos electorales indígenas de 8 que actualmente se reconocen con ese carácter en la entidad. Lo anterior, es una medida objetiva, proporcional y razonable que, que guarda congruencia con el principio de progresividad y pro persona, estatuidos en el artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

LXXXV. Por cuanto hace a la población afromexicana, las reglas diseñadas permitirán que en el único Distrito Electoral Local considerado afromexicano (Distrito 15), se reserve exclusivamente para personas afromexicanas y en la lista de Diputaciones de Representación Proporcional, de igual manera que los pueblos indígenas, se deberá de registrar al menos una fórmula para personas afromexicanas de entre los ocho primeros lugares de la lista.

Ahora bien, a efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas afromexicanas, se dispone que los partidos políticos deberán de registrar al menos una fórmula de mujeres en las candidaturas de Mayoría Relativa y en la Lista de Representación Proporcional, a efecto de que se postulen en igualdad de condiciones mujeres y hombres afromexicanas o, incluso, pudiendo postularse mujeres afromexicanas en ambas vías.

LXXXVI. Como se ha expuesto, con base en las reglas que se proponen, se logra un avance gradual, proporcional y razonable, toda vez que con ello se estará en condiciones de garantizar mayor representatividad a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el acceso al Congreso del Estado, como se muestra a continuación:

Diputaciones de Mayoría Relativa

Pueblo	Población	%	Diputaciones de MR		
			Distritos Electorales Locales	Distritos reservados	% que representan
Indígena	1,100,247	31.07%	8	6	21.43
Afromexicana	299,912	8.47%	1	1	3.57
Indígena/afromexicana	1,400,159	39.54%	9	7	25.00

Nota: Datos que representan el resultado de la aplicación conforme a la acción afirmativa implementada por este Consejo General en los cargos de Diputaciones Locales bajo el principio de Mayoría Relativa, lo que refleja una integración pluricultural en la estructura del órgano legislativo del Estado de Guerrero.

Ahora bien, las cifras referidas en el recuadro que antecede, demuestran una participación de los pueblos indígenas y afromexicanos en la vida política de nuestro estado Guerrero, pues

estas medidas compensatorias a favor de dichas poblaciones, permiten reconocer sus derechos, principios o reglas que están presentes y en constante movimiento, sin olvidarnos que la cultura y los derechos humanos de estas poblaciones son elementos constantes que pueden conjugarse para hacer efectivos sus derechos políticos electorales; por ello, se considera necesario que dichos pueblos tengan la oportunidad de acceder de forma garantizada mediante la vía de representación proporcional, por ello, al retomar la acción afirmativa implementada para la postulación de candidaturas indígenas y afroamericanas, en sumatoria con la antes mencionada, tendríamos los siguientes resultados:

Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional

Pueblo	Población	Habitantes en Guerrero (Total %)	Diputaciones Locales	% que representan
Indígena	1,100,247	31.07%	7	15.22
Afroamericana	299,912	8.47%	2	4.35
Indígena/afroamericana	1,400,159	39.54%	9	19.57

LXXXVII. Como puede observarse, la población indígena alcanzaría una representación de 21.43%, lo que es gradual y proporcional al aproximarse al 31.07% de lo que representan en Guerrero los pueblos indígenas. Mientras que, la población afroamericana, con las candidaturas que se reservan, lograría un 3.57%, aunque de manera conjunta, entre la población indígena y afroamericana se alcanzaría un 25% de representación en correlación con el 39.54% que representan dichas poblaciones en la entidad. Así, en ambos casos respecto del acceso a cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa.

Ahora bien, como se observa en el segundo cuadro, con la medida afirmativa que se implementa, de un total de 46 diputaciones que integran el Congreso del Estado, se puede lograr que cuando menos 7 sean ocupadas por personas indígenas y 2 por afroamericanas, lo que implicaría una representación de 15.22% en el caso de los pueblos indígenas y un 4.35% en el caso de las personas afroamericanas; sumando ambas, se logra una representación del 19.57% en el Congreso, lo que es proporcionar a la representación de dichos pueblos con respecto a la población total de Guerrero.

Es importante señalar que, si bien el avance es gradual, no obstante, es pertinente que previo al proceso electoral 2026-2027, se realice un análisis del impacto de la acción afirmativa implementada, con la finalidad de ponderar su eficacia y con ello, tener elementos para evaluar el avance en la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano.

Registro en Ayuntamientos.

LXXXVIII. Congruentes con las disposiciones establecidas en el artículo 272 Ter de la Ley 483, y dado que, en la consulta realizada por este Instituto Electoral, se manifestó a favor de que se mantenga la clasificación en segmentos poblacionales para agrupar los municipios en aquellos que concentran del 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena; el segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena; y el tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena, toma como referencia y orientación, la clasificación que realiza el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de la siguiente manera:

1. Municipios indígenas: aquellos con 70% y más de población indígena y con porcentaje de 40 a 69 de población indígena.
2. Municipios con presencia indígena, aquellos con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 indígenas dentro de su población total y con presencia importante de hablantes de lengua minoritaria.
3. Municipios con población indígena dispersa, con menos de 40% de población indígena y menos de 5,000 indígenas;

Con base en lo anterior y a efecto de que la población indígena se vea proporcionalmente representada en la postulación que realicen los partidos políticos, es necesario que se guarde congruencia entre el porcentaje de dicha población y los cargos a los cuáles tendrán acceso reservado; ello resulta razonable y eficaz, lo que coloca la medida en la justa dimensión de una acción afirmativa.

LXXXIX. Ahora bien, si bien se mantiene la clasificación de los municipios en segmentos ubicados en los porcentajes referidos, debe tomarse en consideración que en el proceso electoral 2020-2021, la implementación de registro de candidaturas indígenas a los cargos de los Ayuntamientos permitió que, de un total de 35 municipios considerados como indígenas, al menos se postularan en 18 de ellos. Por lo que, con la acción afirmativa que se propone para el proceso electoral 2023-2024, se tiene que, de 39 municipios identificados como indígena por tener el 40% o más de dicha población, en al menos 27 se logrará tener candidaturas indígenas, por lo que, se obtiene un avance progresivo, gradual y proporcional, en virtud que, a diferencia del proceso pasado, se tienen un aumento de 9 municipios en los que habría registro de candidaturas indígenas.

No pasa desapercibido que, la proporcionalidad de dicha medida radica en que, con la obligación de postular candidaturas indígenas en los 27 municipios, se lograría llegar al 69.2%, porcentaje que se aproxima al 71.81% que representa la población indígena de los 39 municipios con el 40% o más de dicha población.

No obstante, se debe advertir que, en concordancia con lo señalado para candidaturas a diputaciones, de igual manera en este caso, previo al siguiente proceso electoral 2026-2027, será necesario que se realice un análisis del avance significativo de la medida, su operatividad y en perspectiva comparada de los resultados que se obtengan del proceso electoral 2023-2024, con la finalidad de evaluar el avance en la representación de los pueblos y comunidades indígenas.

XC. Que la acción afirmativa que se pone a consideración, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, con lo que, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho. Por lo anterior, este órgano electoral considera oportuno y razonable proponer las reglas que aplicarán en los registros de candidaturas conforme lo señalado y de acuerdo con lo dispuesto en los lineamientos que se presentan.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, la necesidad y oportunidad de establecer que, previo al siguiente proceso electoral de 2026-2027, ser realice una evaluación de la acción afirmativa que se implementa para garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, a efecto de identificar el impacto que se tenga en el acceso a los cargos de Diputaciones Locales en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, lo que permitirá, dotar de elementos objetivos a este Instituto Electoral para que se analice el avance gradual y progresivo de la postulación de personas indígenas y afroamericanas a cargos de elección popular y con ello, realizar las ponderaciones que así se estimen pertinentes.

De la participación de las representaciones del pueblo afroamericano y de los pueblos y comunidades originarias en el registro de candidaturas.

XCI. Que en acatamiento de lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada en expediente SCM-JDC-341/2023 y acumulado, se ordenó a este Instituto Electoral para efecto de que:

Esto es, el IEPC en usos de sus atribuciones deberá modificar los Lineamientos controvertidos en la instancia local, para el efecto de que en ellos se establezca de manera precisa que, también se harán del conocimiento de las representaciones indígena y afroamericana los informes que emita la DESNP, con motivo de los resultados de los dictámenes relacionados con los vínculos comunitarios y

adscripción calificada de las candidaturas (a que se refieren los artículos 62 y 74 de los Lineamientos); y así, esas representaciones puedan manifestar sus opiniones respecto de tales dictámenes previo a que se emitan los acuerdos de aprobación o no de tales candidaturas.¹⁹

XCII. Derivado de lo anterior, se propone incorporar dos artículos bis a los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, a efecto de precisar el momento en el que las representaciones del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias podrán conocer qué ciudadanas o ciudadanos están siendo postulados bajo la autoadscripción indígena y afromexicana, con la finalidad de que puedan manifestar lo que en derecho corresponda, en los términos siguientes:

Artículo 62 Bis. *El Instituto Electoral garantizará el conocimiento oportuno de las candidaturas que se registren para el cumplimiento de la postulación de personas con autoadscripción indígena, una vez que se inicie el registro de candidaturas a la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral.*

Asimismo, previo a que la DESNP remita a la DEPPP los informes con motivo de los resultados de la dictaminación técnica que se realice de las candidaturas indígenas, se harán del conocimiento de la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral, con la finalidad de que en un tiempo no mayor a 24 horas a partir de su notificación, por escrito manifiesten lo que en derecho corresponda, fenecido dicho plazo y de no recibirse observaciones, opiniones o consideración alguna, la DESNP remitirá el informe de la dictaminación, conforme lo previsto en el artículo 62 de los presentes Lineamientos.

Para dar cumplimiento con el plazo que se establece para que las representaciones ante el Consejo General emitan sus observaciones sobre los informes de los dictámenes de la autoadscripción calificada, se podrán auxiliar de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias náhuatl, na savi, me'phaa y ñomndaa ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

Artículo 74 Bis. *El Instituto Electoral garantizará el conocimiento oportuno de las candidaturas que se registren para el cumplimiento de la postulación de personas con autoadscripción afromexicana, una vez que se inicie el registro de candidaturas a la representación afromexicana acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral.*

Asimismo, previo a que la DESNP remita a la DEPPP los informes con motivo de los resultados de la dictaminación técnica que se realice de las candidaturas afromexicanas, se harán del conocimiento de las representaciones del pueblo afromexicano acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral, con la finalidad de que en un tiempo no mayor a 24 horas a partir de su notificación, por escrito manifiesten lo que en derecho corresponda, fenecido dicho plazo y de no recibirse observaciones, opiniones o

¹⁹ Sentencia SCM-JDC-341/2023 y acumulados, pág. 80

consideración alguna, la DESNP remitirá el informe de la dictaminación, conforme lo previsto en el artículo 74 de los presentes Lineamientos.

Para dar cumplimiento con el plazo que se establece para que las representaciones ante el Consejo General emitan sus observaciones sobre los informes de los dictámenes de la autoadscripción calificada, se podrá auxiliar de las representaciones afromexicanas ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

XCIII. La propuesta que se realiza es pertinente toda vez que, con independencia del plazo de 24 horas que tendrán para presentar opiniones respecto de las candidaturas que se postulen, por lo que, desde el momento de la presentación de las candidaturas, se dará vista a las representaciones del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias, con la finalidad de que de manera previa tengan conocimiento respecto de las personas que se postulen bajo la autoadscripción indígena, tanto para Diputaciones Locales como para integrantes de los Ayuntamientos y, con ello, se garantice lo que advierte la propia Sala Regional Ciudad de México, respecto de que la incorporación y presencia de las representaciones referidas **“fue patentizar la necesidad de que tales comunidades no solamente se les dotara de una representación institucional ante esos consejos, sino también que esa representación fuera real y efectiva**, esto es, que les permitiera *conocer e intervenir de manera directa en las decisiones que les afectaran o les vincularan*”.²⁰

No pasa desapercibido que, a efecto de cumplimentar lo anterior, este Consejo General estima necesario, oportuno y viable, aprobar un instructivo de fácil comprensión, mismo que se agrega como anexo 3 al presente acuerdo, el cual de manera sintética y precisa establece paso a paso el procedimiento que se seguirá para que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, realice la dictaminación; contemplando desde la recepción de las documentales, la elaboración de los dictámenes, la integración del informe de resultados, la revisión de los mismos por las representaciones afromexicana y originaria, la integración y remisión que finalmente se realizará a la DEPPP para la incorporación de los resultados de la dictaminación en el acuerdo correspondiente de aprobación de candidaturas.

REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

Mesas de trabajo con personas de la comunidad LGTBTTIQ+, acciones afirmativas para su participación política.

XCIV. Que una vez concluidas las etapas del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, esta autoridad electoral, a través de la Comisión de Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación, desplegó diversas actuaciones durante el lapso transcurrido desde el fenecimiento de la última etapa

²⁰ Sentencia SCM-JDC-341/2023 y acumulados, pág. 49

del referido proceso electoral 2020-2021 hasta antes del inicio de la primera etapa del actual PEO 2023-2024; al respecto, realizó rigurosos trabajos de difusión y aproximación a la cosmovisión y sistemas internos de un particular colectivo social, específicamente a la comunidad LGBTTTIQ+; lo anterior, con la finalidad de dar a conocer a dichas personas que integran el referido sector, respecto de sus derechos para la participación política en el estado de Guerrero, de esta forma se efectuaron las siguientes actividades institucionales:

- **Encuentro con la comunidad LGBTTTIQ+, por una democracia incluyente y sin discriminación.** Como parte de las acciones emprendidas por este Instituto Electoral, para favorecer la inclusión y erradicar la discriminación por razones de género y sexo; el 15 de octubre de 2021, realizó el primer encuentro presencial con la Comunidad LGBTTTIQ+ del estado de Guerrero, con la finalidad de escuchar de manera más cercana las problemáticas que enfrentan los distintos colectivos que pertenecen a estos grupos sociales que conocemos sufren de variadas situaciones que les impiden el ejercicio libre y justo de sus derechos político electorales, dándoles a conocer los datos correspondientes al marco legal y fines del Instituto Electoral de Guerrero, así como la ruta que tutela los derechos políticos electorales de las personas LGBTTTIQ+ para acceder a los cargos de elección popular. También presentó los datos de las candidaturas electas por autoadscripción a la diversidad sexual, con sus estadísticos; y por último la normativa relacionada con medidas o acciones implementadas a favor de esta ciudadanía; asimismo, se les informó respecto de los avances y acciones realizadas desde el IEPC Guerrero para ellos, mismas que resultaron en una diputación propietaria y una suplente así como 44 regidurías; asimismo escucharon con atención las participaciones y peticiones de esta comunidad para el instituto, entre las más importantes destacó la solicitud de unos foros informativos en todas las regiones del estado para que ellos puedan interactuar y organizarse para participar con más organización e interés a partir del conocimiento del tema electoral.

Organizaciones e instituciones invitadas:

- ✓ Asociación de Homosexuales y de Lesbianas del Estado de Guerrero, a.c.
 - ✓ Mujeres Indígenas Combinando Colores, A. C.
 - ✓ Dirección para la Atención de la Diversidad Sexual en el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero.
 - ✓ Coordinador de la Diversidad Sexual del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero.
 - ✓ Coordinación General de los Servicios Integrales de Prevención.
 - ✓ Presidente del Colectivo LGBTTTIQ+ Orgullo Guerrero, A.C.
 - ✓ Director del Área de la Diversidad Sexual en el Ayuntamiento Municipal de Leonardo Bravo, Gro.
 - ✓ Miembro del Colectivo Juntos y Organizados Terminaremos con la Opresión Sexual
 - ✓ Asociación Nacional de Maestros en Enfermería, A. C.
 - ✓ Observatorio Nacional de Crímenes de Odio Contra las Personas LGBT en Guerrero.
 - ✓ Diversidad Sexual del H. Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Gro.
 - ✓ Diversidad Sexual Iguala A.C.
- **Declaración de los Derechos Político Electorales de la Población LGBTTTIQ+.** Participación en la “Declaración sobre derechos políticos de la población LGBTTTIQ+ en el

continente americano”, celebrada durante los días 28 al 30 de junio de 2022 en la Cámara de Diputaciones “Salón de Legisladores” en la Ciudad de México, colaborando en materia de revisión documental respecto a los temas y asuntos relativos al ejercicio y protección de los Derechos Político Electorales de la población LGBTTTIQ+; lo anterior, bajo los temas siguientes:

- ✓ *Garantizar el derecho a votar.*
 - ✓ *Garantizar el derecho a ser votades.*
 - ✓ *Fortalecer los mecanismos de participación para asociarse libre y pacíficamente en asuntos políticos.*
 - ✓ *Garantizar políticas públicas específicas para que la población de la diversidad sexual participe activamente y de manera visible a través de la militancia efectiva en los partidos políticos.*
 - ✓ *Garantizar la conformación de autoridades electorales con personas que representen a la diversidad sexual.*
- ***Conferencia virtual reflexiones sobre el ejercicio de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ y la no discriminación.*** *El día 30 de junio de 2022 se desarrolló la Conferencia Virtual “Reflexiones Sobre el Ejercicio de los Derechos de la Comunidad LGBTTTIQ+ y No Discriminación”, impartida por el Coordinador de la Unidad de Atención de la Diversidad Sexual de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, asistiendo al mismo, diversas personas integrantes de organizaciones de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado, misma que se transmitió a través de la red social institucional “Facebook”; dicha actividad se realizó con el objetivo de difundir los derechos con que cuentan las personas LGBTTTIQ+ para ejercerlos sin discriminación alguna.*
 - ***Foro denominado “Análisis de las Acciones Afirmativas y la Participación Política y Electoral de la Comunidad LGBTTTIQ+”.*** *El referido Foro tuvo verificativo el 29 de septiembre de 2022, en las instalaciones del Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri” del H. Congreso del Estado de Guerrero esto fue con la finalidad de propiciar un espacio de reflexión, análisis y discusión para el impulso de los derechos políticos y electorales de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, además de fortalecer y promover acciones que impulsan la cultura de igualdad, no discriminación e inclusión ciudadana, se convocó a las Dirigencias de los Partidos Políticos en el Estado de Guerrero, a fin de que ellos designaran a la persona que dirige los trabajos de atención a la comunidad LGBTTTIQ+ de cada instituto político para participar como conversantes en dicho Foro.*
 - *En ese sentido, quienes estuvieron como conversantes fueron propuestas directas de los Partidos Políticos, contándose con la participación del Presidente del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” del Partido Revolucionario Institucional (PRI); el Coordinador Estatal de la Diversidad Sexual del Partido de la Revolución Democrática (PRD); integrantes de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo (PT); el Coordinador Estatal de Diversidad Sexual de Movimiento Ciudadano (MC) y el Regidor de H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo por el Partido Morena. Quienes compartieron análisis y reflexiones sobre la situación de los derechos políticos y electorales de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, así como propuestas sobre su participación en los procesos democráticos de nuestra entidad,*

con miras al próximo Proceso Electoral Local; igualmente asistieron distintas personalidades de la comunidad LGBTTTIQ+ entre estas, el Diputado quien ocupa actualmente la curul destinada a esta comunidad, la Regidora de Equidad de Género de Atoyac de Álvarez; el Director de la Diversidad Sexual del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo; el Director de Inclusión y Diversidad Sexual de Coyuca de Benítez; la Directora de la Diversidad Sexual del Ayuntamiento Municipal de Tixtla; la Directora de la Diversidad Sexual del Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri.

- **Conversatorio “Fortalecimiento de la Participación Política y Electoral de la Población LGBTTTIQ+”.** El 20 de junio de 2023, se realizó el referido Conversatorio con el objetivo de dar a conocer las propuestas obtenidas de la Mesa de trabajo con personas de la comunidad LGBTTTIQ+, Acciones Afirmativas para su Participación Política, realizada el 17 de mayo de 2023, las cuales serán consideradas en la implementación de acción afirmativa para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Precizando que, quienes participaron como Conversantes fueron designadas y designados por la población LGBTTTIQ+ que participaron en la mesa de trabajo fueron:
 - ✓ Presidente de Diversidad Sin Límites A.C.;
 - ✓ Mujer Trans de la Costa Chica de Guerrero;
 - ✓ Coordinador de la Diversidad Sexual del PRD en Guerrero,
 - ✓ Fundadora de Orgullo Trans Guerrero.
 - ✓ Miembro del Grupo de Empoderamiento LGBTTTIQ+ de la UAGro.

Al respecto, el IEPC Guerrero reiteró el compromiso de promover e impulsar la participación política de la población LGBTTTIQ+ bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; para lo cual, las personas conversantes compartieron su opinión respecto de los mecanismos y acciones que hace falta implementar para el fortalecimiento de su participación en la vida política y electoral de nuestro estado, así como los obstáculos a los que se han enfrentado y los tipos de violencia que han sufrido, con el propósito de erradicar esas prácticas con la implementación de acciones afirmativas que garanticen su derecho a la postulación de candidaturas de la población LGBTTTIQ+ en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; por ello, destacaron la gran importancia de realizar estos eventos que promueven e impulsan la cultura de igualdad, no discriminación e inclusión de todos los grupos en situación de vulnerabilidad.

- **Mesa de trabajo con personas de la comunidad LGBTTTIQ+, acciones afirmativas para su participación política.** El 17 de mayo de 2023, se desarrolló la mesa de trabajo con personas de la Comunidad LGBTTTIQ+, bajo la dinámica de plantear preguntas detonadoras que generen el análisis de los distintos temas que son prioritarios para la comunidad, considerando su inclusión en la vida política del estado y la implementación de acciones afirmativas que garanticen de forma efectiva su acceso a los derechos político electorales, retomando los siguientes planteamientos:
 - a. Que las organizaciones Civiles avalen las candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+
 - b. Que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ puedan probar su autoadscripción mediante algún documento o constancia oficial.
 - c. Que la primera regiduría sea postulada para una persona de la diversidad sexual.
 - d. Cumplir con una cuota mínima de personas de la diversidad sexual en las contiendas electorales en distritos competitivos.

- e. *Cumplir con fórmulas homogéneas, es decir, que ambas personas pertenezcan a la comunidad LGTBTTIQ.*
- f. *Eliminación del requisito de protección de datos personales a las personas que son candidatas por acciones afirmativas.*

Organizaciones Civiles asistentes:

*Fundación Cogay Guerrero AC.
Diversidad sin Límites AC.
Colectivo LGBT Orgullo Guerrero
Presidencia del colectivo LGBT Salvando Vidas.
Comisión Lésbica del Colectivo LGBT Orgullo Guerrero
Orgullo Trans Guerrero
Jóvenes por México, Guerrero
Orgullo Guerrero
Agentes de Paz
Coordinador de diversidad sexual del PRD en Guerrero.
Coordinadora de la diversidad sexual del PT y representante del PT en Chilpancingo
Dirigente de la Diversidad Sexual en el estado del PRI.*

Dependencias/ Instituciones asistentes:

*Regiduría del H. Ayuntamiento de Chilpancingo.
Representante de Morena- Diversidad
Ayuntamiento de Copala
Diputación Local suplente del H. Congreso del Estado de Guerrero
Jefe de área de atención a la diversidad sexual en Iguala de la Independencia.
Congreso del Estado de Guerrero*

Instituciones Académicas asistentes:

3 participantes provenientes de la UAGRO y un participante proveniente del Tecnológico de Chilpancingo.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad electoral ha implementado diversas acciones encaminadas a favorecer la participación política de las personas pertenecientes a la diversidad sexual, con la finalidad de exponer sus derechos políticos electorales para que, en el ejercicio de los mismos, tengan una participación activa en igualdad de condiciones y libre de discriminación para intervenir en la vida política de nuestra entidad.

Asimismo, y tomando en consideración que sus derechos políticos electorales se encuentran consagrados de manera expresa, en la normatividad electoral; corresponde a esta autoridad electoral materializar estas disposiciones para que puedan participar y acceder, en forma real, a los cargos públicos que serán electos en el presente PEO 2023-2024; pues al tratarse de un grupo en situación de desventaja, el Órgano Electoral implementará mecanismos y medidas compensatorias en aras de maximizar tales derechos.

XCV. Que los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por **tres ejes:**

- a. *La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;*
- b. *La adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y,*
- c. *El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios²¹.*

Respecto al segundo eje, es importante mencionar que las acciones afirmativas –concepto que complementa el de discriminación positiva– pretenden cuestionar y modificar aquellas situaciones fácticas que impiden y obstaculizan que los grupos excluidos alcancen la igualdad efectiva en el reclamo por sus derechos.

XCVI. Bajo esas consideraciones, se tiene que la acción afirmativa restablece la igualdad en la que se encuentran diversos grupos sociales a los que se ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades; en ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior del TEPJF ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- a. *Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible²².*
- b. *Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán²³.*
- c. *Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material²⁴.*
- d. *Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales²⁵.*

²¹ El concepto y la práctica de la acción afirmativa. Informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la Subcomisión. Resolución 1998/5. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que las medidas de acción afirmativa son concebidas para promover la participación política con los principios de igualdad y no discriminación. Informe Anual de la CIDH 1999, OEA/Ser. L/V/II.106, dic. 3 v. 13 de abril de 2000, capítulo VI, sección II, punto B.

²² Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 13, 14 y 15.

²³ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 12 y 13.

²⁴ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 12 y 13.

²⁵ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

Por ello, una vez establecido el significado y motivaciones por las que se implementan las acciones afirmativas, y tomando en consideración las exigencias de personas pertenecientes a este grupo vulnerable durante el desarrollo de las mesas de trabajo realizadas por este Instituto Electoral, debe referirse el contexto y necesidad de actualizarlas a favor de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Acción afirmativa en la integración de ayuntamientos.

XCVII. Que las autoridades electorales jurisdiccionales como administrativas, han reconocido que las personas que integran el colectivo LGBTTTIQ+ se encuentran en una situación de desigualdad estructural e institucionalizada que los afecta negativamente; asimismo, se ha reconocido que este colectivo enfrenta múltiples formas de discriminación y exclusión, por lo que es obligación del IEPC Guerrero adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos político-electorales en el presente PEO 2023-2024; al respecto, y tomando en consideración lo previsto en el artículo 272 Quáter de la LIPEEG, se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 272 QUÁTER. *Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autoadscriban de la diversidad sexual.*

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

XCVIII. Por ello, el método y la estrategia que implementaron las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ y así alcanzar el objetivo para que estos colectivos ya no enfrenten situaciones de desigualdad y de exclusión, se encuentran previstas en el artículo 89 de los Lineamientos en cuestión, mismo que a la letra dice:

“Artículo 89. *En la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos siempre y cuando exista petición expresa de parte interesada, deberán observar lo siguiente:*

a) *De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una*

fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten.

b) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.”

Al respecto, como se aprecia en el precepto legal transcrito, la medida compensatoria implementada por el IEPC Guerrero, implica en un primer supuesto reservar dentro de un rango específico (*en caso de que la postulación se realice en la lista de regidurías*) al menos un registro de candidaturas en los municipios señalados, en razón de contar con mayor número de población, esto con la finalidad de que, con ello, se garantice a las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ que soliciten a un partido político la posibilidad de ser postulado en el actual proceso electoral, no solo el registro de la candidatura sino que también se tenga la posibilidad real de poder acceder al cargo, esto en razón de que, por el número de cargos que integran los municipios referidos, existe la posibilidad que el acceso a los espacios en caso de ser planilla ganadora, se les asigne hasta la mitad de los cargos de regidurías, con lo cual y toda vez que el registro estará dentro de la primera mitad de los registros que soliciten, se estaría en la posibilidad de que pueda asignar en la integración del órgano un espacio para la persona postulada a través de la población LGBTTTIQ+. Adicional a lo anterior, es importante precisar que en dichos municipios no existiría un choque entre otras acciones afirmativas con otros grupos vulnerados como son: personas con discapacidad, personas con adscripción indígena o afroamericana, en virtud de que existe mayor posibilidad de registro.

Asimismo, en el supuesto del resto de los municipios si bien no se establece una obligatoriedad como lo prevé el inciso a) del citado artículo 89, esto no exime a los partidos políticos de que, en caso de recibir petición de parte interesada, puedan definir el lugar en que podrá ser registrada la persona, previendo además el cumplimiento y observancia que para los casos en concreto se exijan cumplir con registros obligatorios como lo son personas con discapacidad, personas con adscripción indígena o afroamericana; esto en virtud de que podrán realizar los ajustes necesarios e incluso incluir a todos estos sectores no solo en espacios de representación proporcional como lo son las regidurías en el caso de ayuntamientos, sino que, incluso podrían postularlos en las fórmulas de presidencia y sindicaturas.

De ahí que, con dichas acciones se pretende por un lado partir del mínimo que prevé el artículo 272 QUÁTER de la LIPEG, pero como medida adicional o compensatoria se pretende que en los municipios de mayor población y por ende de mayor representatividad política, la población LGBTTTIQ+ que sea postulada en los mismos, tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de representación y con ello no solo quedar en un cumplimiento de registro en espacios que posiblemente no puedan acceder al cargo.

XCIX. De Igual forma, es importante precisar que si bien, las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar; de ahí que no existiera una única forma o una obligación de establecer la acción afirmativa, sino la obligación de la autoridad electoral es prever medidas que permitan dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad.

C. Que efectivamente, un fundamento para las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual o de género, encuentra adicionalmente su sustento en la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia la cual, reconoce la obligación de adoptar medidas para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna dentro de los grupos vulnerables.

CI. Además, el punto de partida para el diseño de las acciones afirmativas previstas en el artículo impugnado en favor de las personas de la diversidad sexual, se sustenta en que nuestra democracia contempla el reconocimiento de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad, y en su participación efectiva en la vida pública a través del sufragio para elegir a sus gobernantes así como en el derecho a ser votado, con la misma garantía de participación sin distinción, pues todas las personas tal y como lo mandata la CPEUM deben de gozar, de facto, de igualdad de derecho y libertades.

Así como es de apreciarse, en el proceso electoral ordinario 2021-2022, se puso a prueba la capacidad de los partidos políticos para que garantizaran la participación política de las personas pertenecientes al sector de la diversidad sexual con el fin de que tuvieran la oportunidad de ocupar cargos de elección popular en el estado, pues al no existir una obligación expresa en la LIPEEG para que los institutos políticos postularan candidaturas de este grupo, a pesar de las exigencias sociales que fueron manifestadas dada su exclusión y toda vez que sus normas estatutarias prevén la obligación de registrar candidatos o candidatas a cargos públicos en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, los resultados de dichos registros no fueron favorecidos para la comunidad LGBTTTTIQ+.

CII. En tales circunstancias, las razones que sustentan la implementación de las acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual, son las siguientes:

- 1. El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.*

2. Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.

3. Garantizar la inclusión de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.

CIII. Por ello, para la determinación de la postulación de las candidaturas de los grupos de la diversidad sexual en los cargos para la integración de los Ayuntamientos, es importante señalar como se ha dicho, que si bien la LIPEEG en el artículo 272 Quáter, dispone que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autoadscriban de la diversidad sexual, debiendo registrar cuando menos una fórmula de personas LGBTTTIQ+ en cada uno de los ayuntamientos, siempre que exista solicitud expresa de parte interesada; la norma no es específica respecto al lugar en cual se debe registrar la postulación, dejando abierta la posibilidad de que sean registradas en espacios en los que difícilmente la representación sustantiva se haga efectiva.

CIV. En razón de lo anterior esta autoridad considera necesario implementar acciones afirmativas que complementen lo dispuesto por la legislación local en beneficio de la población de la diversidad sexual, ampliando el espectro de protección de los derechos político electorales, al considerar que la postulación de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ debe realizarse en espacios que impliquen una mayor eficacia de las acciones determinadas por la legislación.

CV. De esta forma, en el marco de lo referido en el párrafo anterior, es importante destacar que para la integración de los ayuntamientos que representan y administran los municipios del estado de Guerrero, conformados por Presidencia, Sindicaturas y Regidurías, la ley determina que esta integración se realizará aplicando criterios poblacionales, por lo que el artículo 14 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, dispone que:

Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

- I. En los municipios con más de **300 mil habitantes**, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos y 20 regidores de representación proporcional;*
- II. En los municipios con población de **115 mil a 299,999 habitantes**, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, dos síndicos y 12 regidores de representación proporcional;*

- III. *En los municipios con población de **75 mil a 114,999 habitantes**, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un síndico y 10 regidores de representación proporcional.*
- IV. *En los municipios con población de entre **25 mil y 74,999**, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 8 regidores de representación proporcional; y*
- V. *En los municipios con población menor de **25 mil habitantes**, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 regidores de representación proporcional.*

Considerando lo anterior, es importante destacar que el criterio poblacional es determinante para la integración de los Ayuntamientos, que son autoridades municipales electas mediante el voto, que en definitiva, es el factor que determina el número de cargos por los que se compete en cada proceso electoral, y que posteriormente integrarán democráticamente los ayuntamientos.

CVI. De acuerdo al INEGI, según datos del Censo de Población 2020, los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, cuentan con la mayor población en el estado de Guerrero, en los términos siguientes:

MUNICIPIO	POBLACIÓN (INEGI CENSO 2020)
Acapulco de Juárez	779,566
Chilpancingo de los Bravo	283,354
Iguala de la Independencia	154,173
Zihuatanejo de Azueta	126,001
Chilapa de Álvarez	123,722

CVII. Para esta autoridad electoral es importante utilizar los diversos elementos que jurídicamente han permitido construir la norma, por lo que, a criterio de este Instituto, resulta apropiado valorar el criterio poblacional para la implementación de acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual, tomando en cuenta, que el factor que de manera directa impacta en la integración mayoritaria de las autoridades municipales, es la cantidad de personas que lo habitan, por lo tanto permite que a mayor población, exista mayor representación; por lo tanto, es de considerarse que las personas que pertenecen a los grupos históricamente vulnerados tienen una mayor posibilidad de verse representadas cuando son consideradas en espacios en los que, acceder al cargo es real, por lo cual se plantea que si la postulación se presenta en una candidatura a una regiduría dentro de la primera mitad de la lista que registrarán los partidos políticos, y este Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por la ley se integrará por hasta 20 regidurías y 2 sindicaturas, como es el caso del municipio

de Acapulco de Juárez o hasta por 12 regidurías y 2 sindicaturas, como en los municipios de Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, es de esperarse que, aun cuando las personas que pertenecen a la población de la diversidad sexual, no sean registradas en los primeros lugares de la lista de los municipios referidos, tienen mayor posibilidad de acceder al cargo, que si lo hicieran en los municipios en los cuales la lista de regidurías se limita a 3 registros, ante la limitante de los cargos por los que se compete.

Destacando que la importancia de implementar acciones afirmativas, es que estas sean efectivas, esto es, que la representación sustantiva sea una realidad, que el acceso a los cargos públicos, reflejen la composición real de la sociedad, ya sea a través de la norma o de las acciones afirmativas, que enmarquen el trabajo plural que deben implementar y desarrollar los partidos políticos, considerando que su interés debe centrarse en la representación ciudadana.

Adicional a lo anterior, la medida implementada se encuentra dentro de los parámetros que justamente la población LGTBTTIQ+ manifestó en las mesas de trabajo en las que participaron a invitación de este órgano electoral, puesto que su exigencia es justamente que sean postulados en espacios reales de acceso a los cargos y no solamente en espacios por cumplir con la obligación de registrar pero que en la realidad no garanticen acceso a los mismos. Tan es así que, a comparación del proceso electoral anterior, justamente fue la población LGTBTTIQ+ quien a través de medios de impugnación logró que se tuviera por primera vez una acción afirmativa para su participación, situación que hoy con la emisión de los lineamientos impugnados con partidos políticos y no por personas integrantes de la población LGTBTTIQ+ consintieron y avalaron las reglas establecidas por este instituto electoral a favor de la población que puedan representar.

CVIII. Asimismo, esta autoridad electoral, destaca que la medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, es ajustada al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción 11, y 41, párrafo primero, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución General en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de la diversidad sexual.

Ahora bien, atendiendo a lo determinado por este Consejo General, cabe mencionar que la medida adoptada es **idónea** por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas de la diversidad sexual para ejercer su derecho político-electoral a

ser votado en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular -conforme con la argumentación antes desarrollada y para ese fin, este Consejo General no advierte medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de este grupo minoritario de la población.

De igual modo, la acción afirmativa que se implementa es **necesaria**, en razón de que el marco legal electoral actual no prevé un reglado que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de la diversidad sexual puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación.

La medida que se implementa es **proporcional**, pues no se estima excesiva, al no constituir una limitación absoluta de ejercicio de derechos, antes bien es conveniente al lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, en atención a que por primera vez se implementan mecanismos para garantizar y promover el acceso de este grupo de la población a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular, con lo que se garantiza su participación en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

De igual forma, es importante precisar que con esta medida que se propone, este instituto electoral tendrá que realizar un análisis a la conclusión del PEO 2023-2024, a efecto de medir el impacto de las mismas y verificar si de los resultados que arroje el mismo, se tendrían que reformular o reforzar en conjunto con la población a quien va dirigida, para que en el siguiente proceso electoral la regla o acción aquí implementada pueda en todo caso verse modificada para lograr en proporción mayor eficacia.

De esta forma, y por lo vertido en este apartado, se estima oportuno establecer en los términos previstos en el artículo 89 de los Lineamientos impugnados, la regla que deberán observar partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la postulación de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+.

Autoadscripción de género de personas transexuales y su impacto en la integración paritaria.

CIX. Que la identidad de género es la vivencia interna e individual tal y como cada persona se identifica, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo²⁶; constituye una autodeterminación de la persona con su propia existencia, y forma de concebirse dentro en sí misma, sin que

²⁶ Página 16 de la opinión consultiva de la Corte IDH (OC-24/17).

necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Esto es, una persona puede identificarse con género mujer/hombre, en un sistema binario, o en otro género porque su manera de concebirse es de otra forma que no se relaciona con los conceptos y términos en que miramos lo que es ser mujer u hombre. En ese sentido, hay que precisar que el sexo asignado al nacer trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. En otras palabras, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales.

Así, a partir de dichos conceptos, las personas que se identifican como “no binarias”, o bien “personas de género no binario”, cualquiera sea su configuración física de nacimiento, se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer. Otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “agénero”. Estas personas se consideran a sí mismas personas sin género, o bien disienten con la idea misma de género.²⁷

CX. Como criterios orientadores, conviene señalar los siguientes asuntos resueltos por la autoridad jurisdiccional nacional:

- *Al respecto, la Sala Superior²⁸ del TEPJF analizó el acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG18/2021 y, entre otros aspectos, desestimó los agravios por los que se cuestionó la aprobación de la acción afirmativa de personas adscritas al sector de diversidad sexual. En dicho asunto señaló que las postulaciones atinentes a esa medida tenían como finalidad hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, a fin de que ese sector pudiera verse representado en el órgano legislativo federal, por lo que es de gran relevancia y necesidad que se cuente con una cuota²⁹ específica para dicho grupo, ya que, además, debe considerarse que dentro de las personas de la diversidad sexual y de género hay quienes no se identifican con el género femenino/masculino o el sexo hombre/mujer, por lo que no es posible colocarlas dentro de las categorías que responden a la paridad.*
- *Asimismo, la misma Sala determinó³⁰ que el INE puede implementar cuotas en favor de las personas de identidades sexo-genéricas (población LGBTTTIQ+ y no binaria) o ponderar su inclusión con la paridad al designar consejerías de los OPLEs, ya que a ello obliga la materialización del principio de igualdad.*

²⁷ 11 Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de agosto de 2020

²⁸ Véase sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

²⁹ Véase sentencia SUP-JDC-951/2022.

³⁰ Véase sentencia SUP-JDC-1109/2021.

CXI. Ahora bien, actualmente es de reconocer que existen ciertos grupos poblacionales que estructuralmente se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, al igual que las mujeres y, se trata específicamente, de las mujeres transgénero que es la materia de análisis en el caso.

Principio de paridad de género en candidaturas de personas transexuales.

CXII. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso de la equidad de género en materia político electoral y acceso a la representación política en condiciones de igualdad.³¹; por ello, dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor, en beneficio de sectores de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de desigualdad.

CXIII. Por su parte, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 6/2008 señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Ahora bien, toda vez que en el ámbito local no existe disposición alguna que oriente y brinde certeza a los partidos políticos respecto al tema que nos ocupa, y tomando en consideración que el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación por parte de las autoridades legislativas o administrativas en la materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad, en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de que la nación es pluricultural y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por diversos sectores en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

CXIV. En tal virtud, con la emisión de los Lineamientos impugnados, esta autoridad electoral adoptó medidas más idóneas que permitirán garantizar tanto la paridad de género

³¹ Véase en la sentencia SUP-JDC-475/2012 y acumulados

como la diversidad y no discriminación en la integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, cuya renovación son objeto del Proceso Electoral que nos ocupa, que a su vez permita respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas; en tal virtud, está plenamente justificada constitucionalmente y legalmente, la facultad de este Consejo General, para aprobar las acciones afirmativas a favor de la Comunidad LGBTTTIQ+; puesto que existe la convicción de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

CXV. Para efectos del tema, conviene traer de nueva cuenta el texto aprobado por el Consejo General en el artículo 93 de los Lineamientos:

Artículo 93. *En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.*

Como se advierte, para efectos de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018, **para acreditar la calidad de la comunidad LGBTTIQ+ será suficiente con la sola autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata**, lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la diversidad sexual, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

CXVI. Lo contenido en el artículo 93 de los Lineamientos, tiene como causa justificada la adopción de diversas medidas para satisfacer el estándar constitucional del test de proporcionalidad ajustada al bloque de convencional en materia de derechos humanos; con ello, se obliga a los partidos políticos, sin que se afecte su autoorganización ni autodeterminación, para que dentro de sus postulaciones se incorporen candidaturas de personas transexuales, por tratarse de un grupo invisibilizado, así como lo fueron en su momento las mujeres, que hasta la fecha no se deja de observar ni tampoco se pretende vulnerar sus derechos políticos electorales que, este mismo Instituto ha venido reforzando desde la implementación de medidas afirmativas hasta su inserción dentro del marco legal.

CXVII. De esta forma, los partidos políticos son quienes coadyuvan principalmente a que la ciudadanía, especialmente si pertenece a un sector vulnerable, pueda acceder de forma real a los cargos de elección popular, para lo cual, no solamente se debe establecer en los

documentos legales, ni tampoco reconocer o aceptar tales derechos, sino materializar todas las medidas que establezca la autoridad electoral a fin de garantizar la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales.

CXVIII. Ahora bien, el artículo 2, párrafo 3, fracción XXVIII de los Lineamientos en cuestión, precisa que se entiende por personas transexuales a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

En esa tesitura, lo contenido en el artículo 93, primer párrafo garantiza el bien jurídico tutelado de Igualdad y no Discriminación, establecidos en los artículos 1° y 4° de la CPEUM, a efecto de que de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, específicamente, personas transexuales, puedan participar en la construcción de la vida política en el estado de Guerrero y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por tratarse de un grupo de la población que se inserta en categoría sospechosa por los sesgos de discriminación de que son objeto, lo cual es un compromiso convencional internacional revertir.

CXIX. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que la auto-adscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y **el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto, ya que requerir que se acredite el género con un acta de nacimiento rectificadas o con un comportamiento social determinado es discriminatorio e inconstitucional**, por lo que basta la voluntad de la persona, teniendo como objetivo eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.

Ahora bien, la autoadscripción antes referida no supone que se tenga por cumpliendo de forma automática ni directa que una persona por el solo hecho de manifestar bajo protesta de decir verdad que pertenece a este grupo de la diversidad sexual, pues en el segundo párrafo del citado artículo se dispone que, en caso de advertirse en el expediente de registro de candidaturas o se presenten manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+, el IEPC Guerrero, analizará el caso en concreto y con los elementos que pueda tener a su disposición, verificará que la manifestación se encuentre libre de vicios.

CXX. Lo anterior, es con la finalidad de que como autoridad electoral se garanticen los derechos políticos electorales de personas transexuales así como del grupo en general de la

población LGBTTTIQ+, pues se pretende evitar que se cometa cualquier tipo de fraude a la ley para simular el cumplimiento de este requisito, evitando en lo mayor posible, la usurpación indebida de la identidad *trans* con el fin de evadir la obligación de candidaturas, partidos y coaliciones de observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, pretendiendo subsanar el incumplimiento a la paridad presentando supuestas autoadscripciones de candidaturas registradas.

Con esta medida, se pretende potencializar el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución General, que no implica una afectación fundamental al principio de autoorganización de los partidos políticos, no vulnera el principio de certeza electora ni tampoco transgrede los derechos políticos electorales de las mujeres.

CXXI. Para dar certeza a lo anteriormente expuesto, en el caso de que un candidato o candidata se autoadscriba a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, bastará que la persona lo haga del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de la candidatura correspondiente, sirven como apoyo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

Tesis I/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Tesis II/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO

A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.

CXXII. Bajo esta tesis, se tiene que es una obligación de las autoridades adoptar medidas necesarias que permitan la postulación de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual a los distintos cargos de elección popular y que basta con la manifestación (autoadscripción simple) para tener por acreditado el pertenecer a estos grupos.

En materia de representación política, la lucha por la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres se traduce en la paridad de género y surge como un factor indispensable de la representación política ante la necesidad de que las mujeres también integran órganos de deliberación que redundaran en medidas que aseguraran su representación.

De tal suerte que, las medidas afirmativas por razón de género encuentran justificación en el principio de igualdad y no discriminación, establecido tanto en la CPEUM como en diversos instrumentos internacionales y que su objetivo consiste en revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en su participación política y en el acceso a los cargos de elección popular. Siendo importante mencionar que, su implementación se encuentra sujeta a que exista una justificación objetiva y razonable que concluya una vez alcanzada la finalidad de la medida.

CXXIII. En primer lugar, se considera que la determinación adoptada por el Consejo General es una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política. Siendo importante señalar que, la medida no establece la creación de una *cuota diferenciada*, sino que permite la postulación de candidaturas transexuales dentro de la cuota reservada para hombres o mujeres, *en función del género con el cual se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.*

CXXIV. En el caso, para acreditar el cumplimiento al principio de alternancia en la paridad de género, los partidos políticos deberán integrar cada planilla o lista de regidurías, alternando las fórmulas encabezadas por distinto género hasta agotar cada una de ellas; es decir, deberán colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, de modo que, el mismo género no se encuentre posicionado en dos lugares consecutivos.

No obstante, dicha regla se satisface aun cuando las fórmulas encabezadas por mujeres se encuentren posicionadas de manera consecutiva; respecto, a la fórmula encabezada por personas transexuales, el principio de alternancia puede satisfacerse siempre y cuando, la siguiente fórmula sea encabezada por mujeres; situación que no será acreditable, si la fórmula siguiente a la de candidaturas transexuales, sea encabezada por un hombre; con lo cual se obtendría en todo caso un mayor número de registros de mujeres dentro de la planilla y lista de regidurías, situación que bajo el criterio de paridad flexible en ningún modo puede verse como una afectación a las postulaciones del género masculino.

Lo anterior teniendo en cuenta que la alternancia en las postulaciones significa que el género que encabeza el registro a la presidencia municipal es lo que detona los géneros subsecuentes tanto en sindicaturas y regidurías, por lo que, en el escenario de una postulación de mujeres transexuales a la presidencia municipal y toda vez que se estaría reconociendo el género con el cual se identifica, la siguiente fórmula que en caso concreto sería la sindicatura, la fórmula tendría que para una mujer, y la primera regiduría en todo caso podría continuar con mujer o con un hombre y así hasta culminar la totalidad de registros que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes; además tomando en cuenta que en caso de presentar número impar el excedente tendrá que ser para mujeres, lo que en la práctica llevaría a que en los municipios donde se postulen mujeres transexuales, existan más postulaciones a favor de las mujeres, tomando como se ha mencionado el criterio de paridad flexible.

Asimismo, esta regla deberá observarse en las postulaciones tanto de Diputaciones de MR y de RP, tomando en consideración que, de ser postuladas en los cargos aquí citados, candidaturas de mujeres transexuales, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán prever un registro adicional de fórmulas de mujeres, esto con la finalidad de que se prevea en cumplimiento de la paridad flexible, un mayor registro de mujeres en los cargos de representación.

Máxime porque la alternancia cumple diferentes finalidades u objetivos y no la sola aplicación mecánica de un procedimiento de asignación de cargos de elección popular. Por ello, en su aplicación no debe interpretarse de manera neutral, sino como un medio o una medida para alcanzar la paridad; esto es, no es una condición necesaria para lograrla, así como tampoco una medida que restrinja la participación de las mujeres cuando se encuentran en una posición

de liderazgo al encabezar las listas de cargos de representación proporcional de los partidos políticos o candidaturas independientes; al respecto, esta regla instrumental se hace innecesaria, si con ello se afecta desproporcionadamente otros principios o derechos implicados de las mujeres, tal es el caso que cuando sea integrada una fórmula de candidaturas transexuales, independientemente del género que se autoadscriban, la fórmula que deberá seguir en el orden será una fórmula encabezada por mujeres; esto es, deja de ser una medida pertinente para alcanzar la paridad como mandato de optimización flexible.

CXXV. Asimismo, respecto a la integración paritaria las candidaturas transexuales postuladas en las listas de representación proporcional, serán consideradas atendiendo al género con el cual se identifican –*siendo con el que se autoadscribió desde el momento de su postulación*–; situación que, en caso de identificarse como mujer, su contabilización para efectos del principio de paridad de género, atenderá a su vertiente flexible; es decir, en ningún caso deberá considerarse para efecto de restar espacios exclusivos de mujeres, pues se considerará de manera adicional al porcentaje establecido para tal género.

CXXVI. Así, se advierte que dicha medida es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local, como puede ser el colectivo integrado por personas LGBTTTIQ+, la cual les permitirá una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular en el PEO 2023-2024.

CXXVII. Esto es así, porque –*como quedó señalado con anterioridad*– el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado en su condición de indígenas y de personas transgénero.

CXXVIII. Ahora bien, la medida prevista en el artículo 93 de los Lineamientos, respecto al tema de paridad de género, es un derecho en favor de la postulación de la ciudadanía que se autoadscribe a un género, que tiene como finalidad que personas transexuales accedan de forma efectiva a la vida política de la comunidad y, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos. Por ello, el aspecto esencial reside en manifestar la identidad de género con la que se autoadscribe para ser considerada, dentro de las candidaturas del género al que dice pertenecer. Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida

que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.

CXXIX. En este sentido, se considera que esta autoridad electoral debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

CXXX. Si bien es cierto que, el desarrollo normativo y jurisprudencial de ese principio, se ha enfocado primordialmente a garantizar la inclusión de las mujeres como grupo históricamente desprotegido y discriminado, también lo es que la progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, así como los fallos y recomendaciones de organismos supranacionales, exigen que el paradigma normativo se ajuste a la realidad social, en conjunción con las libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a los gobernados, por lo que se hace necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunción con la identidad de género auto percibida por las personas.

CXXXI. En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.

CXXXII. En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.

Consideraciones del TEEGRO en la Sentencia RAP/013.

CXXXIII. Ahora bien, en las consideraciones plasmadas en la Sentencia RAP/013³², se dispone lo siguiente:

³² Visible en las fojas 68 y 69 de la sentencia recaída al expediente TEE/RAP/013/2023 y Acumulados.

“f) La postulación de candidatura de persona transexual, se tomará en cuenta su identificación de género para el cumplimiento del principio de paridad, lo que es contrario a la Ley electoral, según los partidos impugnantes.

Al respecto, cierto es que el artículo 272 Quáter de la Ley electoral, en su párrafo cuarto establece que, “Las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGBTTTIQ+, corresponderán al género de origen”, sin embargo, con base en las interpretaciones constitucionales de la SCJN, la implementación del criterio de adscripción o autoidentificación de género, es apegado a derecho.”

De lo anterior, se desprende que la porción normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 93 de los referidos Lineamientos, al ser objeto de impugnación por los partidos políticos actores, la autoridad jurisdiccional concluyó que dicha porción normativa resulta apegada a derecho; no obstante que concluye con lo siguiente³³:

“Por tanto, a la luz de una interpretación conforme a la Constitución general y derivado de la línea interpretativa de los Tribunales materialmente constitucionales y contrario a lo que se queja el partido actor, para este Tribunal electoral resulta válido y conforme a derecho, que el IEPCGRO haya implementado en el artículo cuestionando que se tomará en cuenta la identificación de género de las personas transexuales en el registro de candidaturas.”

No obstante, que el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional determinó que el texto legal se encuentra apegado a derecho y que dicha implementación resulta válida; precisó que los agravios planteados por los partidos políticos actores, resultan parcialmente fundados, en razón de que, con la validación de la autoadscripción de género de personas transexual, pudiera incurrir implícitamente por este Órgano Electoral, en una afectación en los espacios destinados a las mujeres en razón del principio constitucional de paridad de género.

En este sentido, el TEEGRO estimó que, atendiendo a la paridad flexible, esta autoridad electoral deberá hacer un análisis para, en su caso prever y atender dentro del diseño normativo de los Lineamientos impugnados, las posibles afectaciones para el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los órganos de representación política en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos para el PEO 2023-2024, circunstancia que en el presente documento se expone de manera fundada y motivada.

Ahora bien, atendiendo las consideraciones vertidas por el TEEGRO y con base en la facultad reglamentaria conferida al IEPC Guerrero, este Consejo General estima necesario emitir un pronunciamiento al amparo de las consideraciones referidas por dicha autoridad jurisdiccional; en ese sentido, y dado que lo estipulado en el párrafo segundo del precepto legal controvertido, fue declarado apegado a derecho, de manera adicional deberá ampliarse dentro

³³ Visible en las fojas 70 y 71 de la sentencia recaída al expediente TEE/RAP/013/2023 y Acumulados

del artículo en comento, el mecanismo de actuación que evite provocar afectación alguna a los espacios destinados a las mujeres, al momento de que esta autoridad electoral ejerza su facultad de integración bajo el principio de paridad de género en los Ayuntamientos y Congreso del Estado.

De esta forma, resulta idóneo implementar como acción afirmativa adicional, una medida que se ajuste al principio de paridad flexible, pues su aplicación permite generar nuevos diseños reglamentarios y/o lineamientos en el ámbito de las autoridades electorales administrativas, que impliquen una mayor protección y maximización de los principios rectores constitucionales paritarios; aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF³⁴ ha señalado que la construcción conceptual de paridad flexible u optimización flexible de la paridad, tiene algunas vertientes que, si bien en su mayoría han beneficiado a las mujeres, también ha permitido la interpretación en sentido contrario al encontrarse el principio de paridad, en colisión con algún otro principio de derecho.

De igual manera, cabe destacar lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del caso Copala, Guerrero³⁵, al establecer que el principio constitucional de paridad, se aparta de constituir una medida limitativa, puesto que un ayuntamiento puede integrarse por mayoría de mujeres sin que con ello se afecte el principio de igualdad constitucional. En ese contexto se cita en la sentencia la Jurisprudencia 10/2021³⁶ emitida por Sala Superior que, en la parte conducente destaca lo siguiente:

“... la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando benefician a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos”.

En ese contexto, en la sentencia referida se cita la Jurisprudencia 11/2018³⁷ que, en la parte que sigue a la fundamentación, establece lo siguiente:

“...., aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos

³⁴ Criterio sostenido en las sentencias SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021; SUP-REC-1785/2021; SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.

³⁵ Mediante sentencia SUP-REC-1785/2021.

³⁶ De rubro con rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”.

³⁷ Con rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES

específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto”

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la Sala Superior ha establecido una protección amplia y reforzada, para inclusive, considerar más espacios en favor de las mujeres, sin que se deba considerar como límite máximo el 50% por ciento de los espacios de representación política, es decir, a la luz la paridad flexible puede haber un número mayor de mujeres en los órganos de representación política, lo que es acorde al **bloque de constitucionalidad**; además de que ello es necesario, idóneo y proporcional, a **efecto de alcanzar la igualdad material o sustantiva y de oportunidades hacia las mujeres, así como su empoderamiento**, puesto que la paridad, en todo caso, debe conceptuarse como un piso mínimo en favor de las mujeres y de ahí que sean admisibles los ajustes razonables en su beneficio, pues en caso de existir candidaturas de mujeres transexuales, su inclusión es, sin duda alguna, considerada dentro de los espacios que corresponden a su autoadscripción, ampliando el porcentaje del 50% conforme al principio constitucional de paridad; no obstante que, dicho principio puede modificarse bajo un enfoque flexible para su aplicación, al permitir que los espacios reservados a mujeres se vean incrementados con la asignación de personas transexuales que se identifican como mujer; en otras palabras, **no se trata de designar a una mujer por el simple hecho de serlo, sino de asegurarse no excluirla**, lo cual es acorde con los artículos 3° y 4° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 1°; 5°, fracción V, y 36, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y hombres; 1°, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y artículos 2° y 9°, fracción I, inciso g), de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

Sirve de sustento lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, al establecer en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**, al señalar que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) *garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres*, 2) *promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular*, y 3) *eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural*.

Asimismo, establece que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Asimismo, la Sala estableció en la Jurisprudencia 2/2021, de rubro: ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.”***, que el nombramiento de más mujeres que hombres o, inclusive, de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, *es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible*, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, *encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades*.

Esto es, debe dejarse claro que el principio de paridad es un límite para los hombres, pero no para las mujeres; por lo que, su aplicación de modo flexible permite garantizar, a la par, los derechos políticos electorales de otros grupos vulnerables en situación de desventaja, como lo son las mujeres transexuales.

Asimismo, para determinar en qué condiciones se debe verificar el registro de candidaturas de personas que se autoadscriben a un género distinto al asignado legalmente al nacer, así como la armonización entre los principios de paridad de género, tanto en la postulación, como en el registro y, en la integración respecto de candidaturas de personas transexuales, basta tomar como referencia la manifestación expresa en su autoadscripción o autoidentificación.

Bajo esta situación, tenemos que, la paridad de género se define como un principio constitucional que busca el equilibrio de la representatividad en los cargos de elección popular entre mujeres y hombres, construida con una visión binaria. La construcción de la paridad, si bien busca la representatividad de toda la ciudadanía en los cargos de elección, es dada por un sistema binario en el cual solo existen los sexos hombre/mujer, y en consecuencia, la forma de ser preconcebida del hombre/mujer o de lo masculino/femenino; tal medida resulta

limitativa, al presentarse una candidatura transexual; por lo que, en este caso, la paridad debe encauzarse, dejando de lado esa mirada cis-centrista y unifocal, para aspirar la paridad sustantiva que incluya a todas las mujeres y a todos los hombres partiendo de una identidad de género no discriminatoria, que maximice el derecho de todos los posibles géneros.

Ello repensado y reconstruyendo a una paridad multifocal e integrativa, en el que la identidad de las personas *cis* y *trans* sea vista igualmente en sus derechos (que no ponga debajo de la balanza a ninguna), que los espacios para los cargos públicos no distingan entre ellas, sino que incluya los sexos sin clasificar identidades de género; esto se explica en razón de que la democracia inclusiva en nuestra entidad necesita de una justicia electoral que también lo sea y en este caso, el reconocimiento del derecho a la identidad de género y sus alcances en el registro de candidaturas e integración en los cargos, ejemplifica esa necesidad.

En efecto, y en el entendido de que esta autoridad electoral no debe juzgar las identidades, debe aplicar los principios y derechos, y para ello necesita de normas incluyentes llenas de contenidos, que no solo permanezcan con formalismos ausentes de soluciones para materializarlos; de hecho, necesita de normas que contengan, además, severas sanciones a quienes pretenden romper con dicha intención; además, estas medidas que se implementan, dejan inconformidades que necesitan de una reflexión para los retos pendientes, sobre todo, poner en demasía una atención en la estrecha relación entre el cambio normativo y cambio social-cultural, pues se pretende romper la violencia, aumentar la cultura y una reconexión entre el repensar a la paridad y la autoadscripción simple de la identidad de género.

Es así que, con la propuesta que se retoma en los Lineamientos, se garantiza desde el registro de candidaturas el género de las personas que soliciten su registro sean masculinos o femeninos; sin embargo, a efecto de que el género femenino alcance mayor representatividad en los cargos de elección popular, lo que es acorde con los diversos criterios sostenidos por los tribunales electorales, se considera oportuno que ante el escenario de registros de personas que se identifiquen como transexuales, se deberá prever que en los registros se postulen mayor número de mujeres, lo que, en consecuencia originaría válidamente que los registros superen el porcentaje mínimo de registros es decir 50%, lo que ayudará que en la integración de los órganos, éstos se puedan integrar con mayor número de mujeres que de hombres, situación que como se ha dicho en nada afecta a los hombres dado el contexto históricamente señalado (*en el que han sido los que han ocupado por muchos años los puestos de toma de decisiones*) y bajo el criterio de paridad flexible sería válida la integración con mayor número de mujeres entre las cuales justamente estarían las mujeres transexuales.

CXXXIV. Conforme a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina viable adicionar dos párrafos dentro del artículo 93 de los Lineamientos, ubicándose como párrafo segundo y tercero, así como recorrer los que existentes, para quedar como sigue:

Artículo 93. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen personas que se identifiquen transexuales, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

De presentarse el supuesto previsto en el párrafo anterior, en la lista de diputaciones de representación proporcional o en la planilla y lista de regidurías de representación proporcional de Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular seguido de la persona que se identifiquen transexual, una fórmula de mujeres y posterior a ello, replicar la regla de la alternancia.

De presentarse el supuesto previsto en el párrafo primero de este artículo, en diputaciones por el principio de mayoría relativa o presidencias municipales, dichos registros se considerarán adicionales al 50% de registros mínimos de candidaturas mujeres, por lo que, habrá un número mayor de mujeres en la postulación.

(...)

Asimismo, no pasa desapercibido que con esta acción lo que se reglamenta es la postulación de registros de candidaturas, lo cual, servirá de base para que en su momento este órgano electoral al momento de emitir los lineamientos de integración paritaria, prevea y diseñe un mecanismo en el que, ante un escenario de acceso de mujeres transexuales avaladas no se puedan ver afectados los espacios para mujeres, y con ello, permitir que el órgano correspondiente pueda bajo el criterio de paridad flexible integrarse con mayor número de mujeres, situación que es acorde con lo ordenado por el TEEGRO en la sentencia que se atiende.

REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

CXXXV. Con relación a las reglas de postulación implementadas a favor de personas con discapacidad, el TEEGRO consideró en el inciso g)³⁸ lo que a continuación, se expone:

*“g) Que, en cada uno de los ayuntamientos, se obliga a los partidos políticos a postular cuando menos una **fórmula** de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías, cuando la Ley electoral establece que deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, **preferentemente propietaria.**”*

*Ahora bien, es cierto que el artículo 272 Quinquies en su primer párrafo precisa que, “Para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria”, sin embargo, con base en las interpretaciones constitucionales de la Sala Superior del TEPJF, la implementación del artículo 94 y 95 de los Lineamientos cuestionados, son acordes al **bloque de constitucionalidad.**”*

³⁸ Visible en la foja 72 de la sentencia recaída al expediente TEE/RAP/013/2023 y Acumulados.

En el mismo sentido, en líneas subsecuentes la autoridad jurisdiccional señala lo siguiente:

*“Máxime que, el contenido de los artículos 94 y 95 de los Lineamientos son acordes a la tesis III/2023 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”**, que esencialmente precisa que las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, se deben cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes a un mismo grupo beneficiado, en el caso que nos ocupa, de personas con discapacidad.”*

De lo trasunto, se desprende que la actuación de este Órgano Electoral en el ejercicio de su facultad reglamentaria para emitir la normativa correspondiente y establecer medidas compensatorias a favor de grupos vulnerables que les permita ejercer en mayor beneficio sus derechos políticos electorales, específicamente a favor de personas con discapacidad, el TEEGRO declaró infundados los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores y, en consecuencia, confirmó los preceptos legales recurridos, determinando que, con base en las interpretaciones constitucionales de la Sala Superior del TEPJF en los criterios ahí referidos, la implementación del artículo 94 y 95 de los Lineamientos cuestionados, son acordes al **bloque de constitucionalidad**; a la par de lo anterior, señaló que el contenido de los mismos resulta acorde a lo establecido en la Tesis III/2023 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”**.

Bajo esta situación, los precitados artículos adquieren firmeza al haberse confirmado por la autoridad jurisdiccional tal y como se expuso en acápites que anteceden; por lo que, las reglas de postulación de candidaturas a los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías de los Ayuntamientos, emitidas por este Instituto Electoral a favor de las personas con discapacidad, resultan aplicables válidamente para su implementación.

Mesa de trabajo para Personas con Discapacidad, Acciones Afirmativas para su Participación Política.

CXXXVI. El 18 de mayo de 2023, en colaboración con la Comisión de Atención a las personas con discapacidad del H Congreso del Estado, con la participación de 33 Personas con Discapacidad, de los cuales 12 mujeres y 21 hombres, se desarrolló la Mesa de trabajo para personas con discapacidad, conformando grupos en torno a los distintos tipos de discapacidad, recogiendo la comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, las propuestas obtenidas a partir de las preguntas detonadoras planteadas con las personas participantes:

- a. *Que se expida un certificado de discapacidad permanente, avalado por el sector salud federal y estatal*
- b. *Que en las candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional sea contemplado en los tres primeros espacios, por cada partido político.*
- c. *Que en las candidaturas a los Ayuntamientos los partidos políticos reserven un espacio en la primera mitad según corresponda el municipio a Personas con Discapacidad.*
- d. *Que los partidos políticos consideren a un 5% de las Personas con Discapacidad en las plurinominales y 5% en las uninominales.*
- e. *Para el registro de candidaturas de Personas con Discapacidad se deberá presentar certificado médico por tipo de discapacidad y que el documento sea expedido por una institución de salud.*

Atendiendo a los resultados recogidos en las mesas de trabajo desarrolladas con los distintos grupos vulnerables descritos, se incluyen en los presentes lineamientos acciones afirmativas que, más allá de lo dispuesto por la LIPEEG, garanticen el acceso efectivo, no solo a una candidatura, sino también al espacio público de toma de decisiones, que permite la inclusión y participación de todas las personas, garantizando el respeto a los derechos políticos electorales de todas las personas.

CXXXVII. Las personas con discapacidad son un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones. Tales circunstancias las han colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, debido, en gran parte, a que su condición de discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados “normales”, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de diversidad funcional, y las condena a una existencia vinculada a la institucionalización, medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos, el ejercicio de los mismos en desigualdad de condiciones, y violación o vulneración constante de ellos.

CXXXVIII. En primer término, resulta importante precisar el concepto más representativo del tema que nos ocupa, retomando lo señalado en el inciso e), del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que se define a la *discapacidad* como “*un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás*”.

CXXXIX. Al respecto, el Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracciones III, IV, V y VI contempla esos tipos de discapacidad, y aporta un significado de lo que se entiende por cada una de ellas, destacando en su conceptualización la interacción entre las diversidades funcionales y el entorno.

- *Discapacidad Física (motriz o motora): Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura [diversidad funcional], y que al interactuar con las barreras*

que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- *Discapacidad Mental (psicosocial): A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social [diversidad funcional], y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*
- *Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona [diversidad funcional], y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*
- *Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos [diversidad funcional], y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

CXL. Al respecto, la referida Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su numeral 4 dispone que, el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”; señalando también que, por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad; lo anterior, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

CXLI. De igual forma, el artículo 29 de la recitada Convención establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

CXLII. Por su parte, los numerales 1 y 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como el artículo 2, fracciones XIV y XXVII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevén que por “discapacidad” se debe entender una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social; asimismo, establecen que la “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con algún tipo de discapacidad.

CXLIII. Por otra parte, mediante sentencia SUP-JDC-92/2022, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, argumentó que las observaciones generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad amplían el entendimiento del alcance de la Convención y, de acuerdo con la Segunda Sala de la SCJN, constituyen criterios orientadores, por lo que es necesario analizar su contenido en materia de derechos políticos:

- a. *En la Observación General 1, el **Comité recomienda a los Estados garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno con ajustes razonables y apoyo, cuando lo deseen, en el ejercicio de su capacidad jurídica.** Asimismo, se señala que no debe excluirse a las personas con discapacidad del ejercicio de los derechos políticos, incluidos el derecho de voto, el derecho a presentarse como candidatas en las elecciones y el derecho a ser miembros de un jurado.*
- b. *La Observación General 234, señala que **las personas con discapacidad no podrán ejercer el derecho a participar en la vida política y pública, así como en la dirección de los asuntos públicos, en igualdad de condiciones y de forma efectiva, si los Estados parte no garantizan que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.** De la misma forma establece que es importante que las reuniones políticas y los materiales utilizados y elaborados por los partidos políticos o los distintos candidatos que participan en elecciones públicas sean accesibles, pues de lo contrario, las personas con discapacidad se verán privadas de su derecho a participar en el proceso político en condiciones de igualdad.*
- c. *La Observación General 6 refiere que la exclusión de los procesos electorales y de otras formas de participación en la vida política son ejemplos frecuentes de **discriminación basada en la discapacidad**, por lo que los Estados deben tratar de aplicar, entre otras, las medidas siguientes:*
 - i. *Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones;*
 - ii. *Velar por que el proceso electoral sea accesible a todas las personas con discapacidad antes, durante y después de las elecciones;*
 - iii. *Dotarse de sistemas de información y de legislación que posibiliten una participación política continua de las personas con discapacidad, en particular en los períodos entre elecciones.*

CXLIV. Además, el Comité en dicha observación determina que, las medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad:

- a. Se mencionan en otros tratados internacionales;*
- b. Consisten en introducir o mantener ciertas ventajas a favor de un grupo insuficientemente representado o marginado;*
- c. Suelen ser de carácter **temporal**, aunque en algunos casos se precisan medidas específicas **permanentes**, en función del contexto y las circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad.*

El párrafo 8, de la Observación General 18 señala que **la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia.**

CXLV. En concordancia a esta Observación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 84 y 89 de la Opinión Consultiva 18/03, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* refiere lo siguiente:

- a. Una distinción es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.*
- b. La discriminación refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.*
- c. Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.*

CXLVI. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia SUP-REC-584/2021 y Acumulados ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, para que un acto sea **discriminatorio** deben actualizarse tres elementos:

- a. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;*
- b. Basada en determinados motivos, conocidos como categorías sospechosas;*
- c. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.*

CXLVII. Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación; por ello, como se precisó en los estándares internacionales, el **Estado mexicano** está **obligado a implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como para que las personas con discapacidad no sean discriminadas en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.**

CXLVIII. En este contexto, atendiendo a una interpretación *pro persona* de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad, **gozan de las mismas libertades y derechos**, así como de un

enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un **grupo de atención prioritaria**.

CXLIX. Al respecto, la participación de personas integrantes de este sector se fundamenta en el artículo 13 Quinquies de la LIPEEG, el cual refiere que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente; asimismo, dispone que, para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

De igual forma, las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electora

CL. Por su parte, el artículo 95 de los Lineamientos, se dispone que, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad (preferentemente propietaria), de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.

Por lo que, la postulación de candidaturas de este grupo vulnerable, deberá hacerse con fórmulas completas de personas que pertenecen al referido sector vulnerables tal y como lo dispone y prevé el artículo 13 Quinquies; esto en razón de que se estaría contando con candidaturas que realmente estén en aptitud de representar a las personas con discapacidad, atendiendo a las necesidades, aspiraciones, enfoques, experiencias, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo al interactuar en un entorno social adverso.

No obstante lo anterior, se procurará que las personas pertenecientes a este sector poblacional participen de manera igualitaria y equitativa tomando en consideración su condición en comparación con los demás contendientes, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos y el acompañamiento de

personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de acuerdos o resoluciones en formatos accesibles, pudiendo ser a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Sirve de sustento lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 7/2023 del TEPJF, de rubro *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD*, que establece:

Hechos: (...), la supuesta omisión de un partido político de incluir a una persona con discapacidad visual en la lista de candidaturas plurinominales para el Senado de la República y, por último, una sentencia emitida por un Tribunal local que carecía de una resolución complementaria en formato de lectura fácil o accesible.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad , y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD* , se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia;

aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.”

CLI. Lo anterior, se determinó derivado de la participación de personas con discapacidad para su postulación, debemos tomar en cuenta la representatividad que hay en nuestra entidad sobre este grupo vulnerable; por lo que, de acuerdo a la información del INEGI, nuestro estado de Guerrero cuenta con un total de población de 3,540,685 habitantes, del cual 1,700,073, son hombres y 1,840, 073 son mujeres, de donde se obtiene que la cifra de población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental es de 669,526³⁹ (18.9%) de los cuales 311,224 son hombres y 358,302 son mujeres, datos en los que podemos destacar que:

- 193,355 (5.5%) = sólo discapacidad;
- 20,260 (0.6%) = discapacidad y problema o condición mental;
- 18,842 (0.5%) = sólo problema o condición mental;
- 7,641 (0.2%) = limitación y problema o condición mental; y,
- 429,428 (12.1%) = sólo limitación.

Con estas cifras, podemos advertir que en nuestra Entidad existe un numeroso grupo poblacional que presenta alguna discapacidad y que requieren de atención prioritaria por cuanto a sus necesidades, pues debido a su vulnerabilidad ante la sociedad, han sido minimizados y obstaculizados en el ejercicio de sus derechos, aunado a que en el artículo 5, fracción VIII de la CPEG, en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen, entre otros, el de igualdad y no discriminación por motivo de discapacidades o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

CLII. Correlativo a ello, la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero, en su artículo 5, refiere que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos y garantías que establecen la CPEUM, la CPEG y la referida Ley.

De igual modo, la LIPEEG, en su artículo 5, cuarto párrafo establece que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras razones, sin discriminación por discapacidades que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Lo anterior implica, entre otras cuestiones, proteger el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su voto activo y pasivo.

39

Consultable

en

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_01_29827fe7-b1cd-4bd2-81d6-9d08bda47df8&idrt=151&opc=t

CLIII. Sin embargo, al reflejar una cifra mínima de participación, este Órgano Electoral considera necesario reforzar las medidas que maximicen el ejercicio de los derechos-políticos electorales este grupo y remover toda barrera que impida materializarlos; es por ello que, en el presente documento se establecen directrices que garanticen una real inclusión de personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para la renovación del Congreso Local y Ayuntamientos en el actual proceso electoral; pues para instrumentar dichas directrices, se emiten las reglas o criterios inclusivos para garantizar la representación simbólica real y efectiva de las personas con discapacidad en los cargos de elección popular de nuestra entidad; las cuales, están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.

ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA SU POSTULACIÓN A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

CLIV. En el presente apartado, se atenderá la determinación referida en la parte considerativa identificada con el inciso D) relativo al rubro: ***“D). Ampliar la protección a grupos en situación jurídica concreta similares.”***⁴⁰; esto, con base en el criterio de maximización de los derechos políticos electorales de las personas en situación de vulnerabilidad.

De esa forma, se ordenó a este Instituto Electoral a efecto de que realizara un nuevo análisis bajo un enfoque de eficacia y optimización de las acciones que se implementaran considerando a los cuatro grupos de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, en las postulaciones de candidaturas en las listas por el principio de RP de forma integral; pues, refiere la autoridad jurisdiccional que dichos grupos se encuentran en circunstancias similares; por ello, el análisis del efecto de utilidad y eficacia de las medidas que se implementaran deberá hacerse en los precitados grupos históricamente subrepresentados y discriminados.

CLV. Asimismo, como se ha mencionado en acápites que anteceden, la medida constituye un piso mínimo quedando los Partidos Políticos en libertad para que, conforme a su propia autodeterminación y autoorganización, postulen candidaturas a favor de la inclusión y el acceso de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables que aspiren a ser registradas a los cargos de Diputaciones Locales bajo el principio de Representación Proporcional conforme a las reglas señaladas en los Lineamientos emitidos por la autoridad electoral; puesto

⁴⁰ A partir de la foja 74 hasta la foja 75 de la sentencia TEE/RAP/013/2023 y Acumulados.

que, al señalar que la postulación de dichas candidaturas deberá ubicarse dentro de los primeros 8 lugares de las listas respectivas.

Resulta oportuno precisar que, las personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual y discapacitados pertenecientes a grupos considerados como vulnerables, al tratarse de poblaciones que han sido objeto de discriminación sistemática que afectan el correcto ejercicio de sus derechos políticos electorales; aun cuando los mismos son regulados en forma específica dentro de la legislación electoral aplicable, esta autoridad electoral considera viable que puedan acceder por la vía de la representación proporcional y contemplar lugares en las listas respectivas bajo un mismo rango numérico, garantizando su acceso real para ocupar un cargo público en beneficio a la población que represente.

De esta forma, fue que el Consejo General determinó implementar esta medida compensatoria que es de gran utilidad para que los grupos referidos tengan la oportunidad de poder participar en la vida política y en la toma de decisiones dentro del ámbito territorial que desee ser postulado, pues como se ha referido, su participación se materializa a través de la actuación de los partidos políticos, siendo esta, una oportunidad para representar a las personas que forman parte de los mismos grupos.

Aunado a lo anterior, la exigencia de este requisito no invade la esfera de derechos y principios con que cuentan los partidos políticos, pues no se trata de una medida excesiva que vulnere su autodeterminación o auto organización, sino por el contrario, se trata de una acción afirmativa que garantice de forma real y eficaz la participación política de las referidas personas y, con ello, los institutos políticos cumplan con los fines constitucionales que dispone la legislación electoral aplicable, que consiste en promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática de nuestra entidad.

Cabe precisar que, la determinación de este Órgano Electoral a efecto de que los partidos políticos postulen candidaturas de los cuatro grupos vulnerables (personas indígenas, Afroamericanas, de la diversidad sexual y con discapacidad) en la lista de Diputaciones Locales de Representación Proporcional, configura una medida progresiva a favor de estas personas para garantizar el ejercicio de sus derechos políticos electorales y tengan la posibilidad real de acceder al cargo que históricamente les ha sido impedido ocupar.

Ahora bien, el número establecido como limitante para la postulación de estas candidaturas, al señalarse que deberán ser registradas dentro de los primeros 8 lugares de la lista, deriva de los resultados reflejados tanto en la etapa de registro de candidaturas, como en el número de espacios que les han sido asignados en la integración de dichas candidaturas, tal y como se puede apreciar en el siguiente recuadro:

Resultados de Diputaciones de Representación Proporcional

DIPUTACIONES DE RP PEO 2017-2018				
	PARTIDO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
1	MC	-	1	1
2	MORENA	2	2	4
3	PAN	1	-	1
4	PRD	2	2	4
5	PRI	2	3	5
6	PT	1	1	2
7	PVEM	1	-	1
				18

DIPUTACIONES DE RP PEO 2020-2021				
	PARTIDO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2	PAN	1	-	1
3	PRI	3	2	5
4	PRD	3	-	3
5	PT	1	-	1
6	PVEM	1	-	1
7	MORENA	5	2	7
				18

Como se advierte, el número máximo de espacios asignados a un partido político por este principio para Diputaciones Locales ha sido de 7 cargos; ante tal circunstancia, el límite que disponen los preceptos legales impugnados, al señalar sus postulaciones dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva, que no implica que necesariamente tengan que registrar candidaturas de estos grupos vulnerables en la última posición, resultaría que difícilmente puedan ocupar un espacio en la renovación del Congreso del Estado.

CLVI. Conforme a las consideraciones vertidas en el presente documento, este Consejo General estima que las reglas de postulación de candidaturas, así como la implementación de las acciones afirmativas previstas en los Lineamientos emitidos que serán aplicables al PEO 2023-2024, fueron expedidas conforme al principio de progresividad de los derechos humanos de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad como lo son personas indígenas, Afromexicanas, de la diversidad sexual y con alguna discapacidad, situación que resulta acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, relacionadas con las garantías para la protección de los derechos políticos electorales a favor de personas que forman parte de poblaciones que han sido minimizadas y obstaculizadas en el ejercicio de sus derechos de ser votadas en condiciones de igualdad para poder acceder de manera real, a los cargos de elección popular durante los procesos electorales.

No se omite precisar que, este Órgano Electoral ha sido garante de los derechos políticos electorales de la ciudadanía guerrerense, más aún cuando se trata de grupos vulnerables, por lo que, al hacer un comparativo de acciones implementadas por esta autoridad electoral a favor de personas que han sido transgredidas en tales derechos; en ese contexto y a fin de garantizar y proteger los derechos, bajo un enfoque de derechos humanos, accesibilidad y la progresividad de los mismos, así como el principio *pro persona*, esta autoridad electoral determina viable que las medidas implementadas han evolucionado en cuanto a su fin perseguido. Por lo anterior, adjunto al presente acuerdo se muestra un cuadro comparativo que refleja el avance de las medidas que fueron implementadas el pasado proceso electoral con las implementadas en este documento. **(Anexo 4).**

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 1, 2, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, Base I, 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 numeral 1, inciso c), 3, 23 incisos a), b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 3, 4, 5 fracciones VIII y IX, 32, 34, 35 numeral 3, 36 numerales 2 y 5, 37 fracciones III, IV y V, 105, 124, 125, 173, 177 inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, 13 Ter, 13 Quáter, 13 Quinquies, 93, 114 fracciones I, XVII, XXI y XXII, 174, 180, 188, fracciones I, III, XVIII, XXIX, XXXIX, XL, LXV, LXXVI, 272 Ter, 272 Quáter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-341/2023 y Acumulados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los Considerandos LXIX al CLVI del presente Acuerdo, mismo que se agregan al presente acuerdo como **Anexo 1**, así como el formato 5 que se agrega como **Anexo 2**.

SEGUNDO. Se aprueba el Instructivo del procedimiento para la emisión de los Dictámenes Técnicos para la acreditación del vínculo comunitario y adscripción calificada de las candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2023-2024, mismo que se agrega como **Anexo 3**.

TERCERO. Notifíquese en copia certificada el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efectos de que se tenga por cumplido a este Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-341/2023 y Acumulados.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema SIVOPLE, para conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Se ordena la traducción en formato de lectura de fácil acceso el presente Acuerdo, en los idiomas náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo, para que se difunda a través de las redes sociales y página web institucional para su comunicación expedita.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el ocho de diciembre de 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.